

RV: Demanda de tutela

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Mié 31/08/2022 11:35

Para: Repcionprocesospenal <repcionprocesospenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Buen dia,

Acción de tutela para reparto

De: Notificaciones Laboral <notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 31 de agosto de 2022 11:29 a. m.

Para: Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>; Julio Ossa

<ossajulioabogado@gmail.com>

Asunto: RV: Demanda de tutela

Cordial saludo

Me permito remitir tutela a esa sala especializada para lo de su cargo, ya que se trata de una acción constitucional contra esta sala.

Cordialmente,



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría de Casación Laboral

Secretaría Sala de Casación Laboral | Tutelas

Teléfono: [5622000 ext 1136](tel:5622000ext1136)

Sitio web: www.cortesuprema.gov.co

Dirección: Calle 12 N° 7-65 Oficina 103
Palacio de Justicia Bogotá

Orlando Rodríguez
Escribiente

De: Julio Ossa <ossajulioabogado@gmail.com>

Enviado: miércoles, 31 de agosto de 2022 11:08 a. m.

Para: Notificaciones Laboral <notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Cc: edu.olano13@hotmail.com <edu.olano13@hotmail.com>

Asunto: Demanda de tutela

Señores
Corte Suprema de Justicia
Sala Laboral
Secretaría Sala Laboral
Ciudad

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, atentamente me permito enviar por este medio demanda de tutela contra la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y contra la secretaría de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En documento anexo remito copia de la demanda, más las pruebas con el poder de representación correspondiente.

Cordialmente

Julio Andrés Ossa Santamaría
c.c. 79649724
T.P. 86038

Medellín, 31 de agosto de 2022

Señores Magistrados
Corte Suprema de Justicia
Bogotá

Ref: **Demanda.** Acción de tutela para la protección constitucional de derechos fundamentales

Demandante: Eduardo Olano Olano

Demandados:

-Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral-
Secretaría de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Julio Andrés Ossa Santamaría, (ossajulioabogado@gmail.com) identificado con cédula de ciudadanía número 79'649.724 de Bogotá, y tarjeta profesional 86038 del C. S. de le J., actuando en calidad de apoderado judicial del señor Eduardo Olano Olano, c.c 17'114.548 de Bogotá, según **poder** adjunto, en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, manifiesto a usted que presento **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, así como de la Secretaría correspondiente de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, por la violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de mi poderdante, entre otros más que se indicarán en el acápite correspondiente.

COMPETENCIA Y TRÁMITE

De conformidad con el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, que modifica el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, “7. Las acciones de tutela dirigidas contra la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a la misma Corporación y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2 .4 del presente decreto”.

En consecuencia, la presente acción de tutela se presenta ante la misma Corte Suprema de Justicia para que, según el reglamento, la Corporación decida el reparto del proceso para el trámite de la primera instancia.

Adicionalmente, para el trámite virtual de esta demanda me acojo a las previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

La Ley permite la presentación virtual de la demanda y elimina el requerimiento de firmas escrita o electrónica (art. 2º). Igualmente autoriza el trámite íntegro del proceso por vía electrónica. No obstante lo anterior, adjunto este escrito con copia escaneada de mi firma manuscrita.

Esta tutela se presenta a través del portal diseñado por el Consejo Superior de la Judicatura:

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento QUE NO HE INICIADO NINGUNA ACCIÓN DE TUTELA POR ESTOS MISMOS HECHOS NI CONTRA LA MISMA AUTORIDAD, ante ninguna autoridad judicial del país.

DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS

Solicito de su despacho se ordene la protección de los derechos fundamentales al debido proceso (art. 29 C.P), al acceso a la administración de justicia (art. 229), a la defensa y a la buena fe de mi poderdante (art. 83 C.P.), vulnerados por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y por la Secretaría de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con los hechos que se exponen a continuación y conforme con los argumentos presentados más adelante.

Adicionalmente, la actuación de las autoridades demandadas implica un desconocimiento del orden justo, consagrado como principio constitucional desde el preámbulo de nuestra Constitución.

LEGITIMACIÓN ACTIVA

El señor Eduardo Olano Olano es abogado en ejercicio. Mi poderdante es el titular de los derechos fundamentales conculcados porque es el profesional que adelanta el proceso judicial al cual se encuentran adscritos. En tal medida, las providencias y actuaciones que aquí se consideran vulneratorias de dichos derechos lo afectan directamente a él, como sujeto procesal, y como abogado. Las pretensiones de esta acción de tutela se dirigen a la protección de los derechos de naturaleza sustantiva/procesal vinculados al proceso que adelanta ante la Corte Suprema de Justicia, por lo que se consideran derechos autónomos e independientes a los que se debaten en el fondo del proceso. Se trata en efecto de los derechos procesales del abogado, que comprometen el ejercicio de su profesión.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

1. El martes 1 de febrero de 2022, a las 4:56 pm de la tarde, mi poderdante presentó demanda de casación ante la Corte Suprema de Justicia, en el proceso No. 11001310501620170076501, Radicación Interna: 91956, proceso en el cual actúa como apoderado judicial de Leny Helga Florez Rojas, contra la Administradora de Pensiones, Colpensiones.
2. Mediante correo electrónico enviado a las 5:00 pm, la Secretaría de la Sala Laboral de la Corte indicó a mi poderdante que *"en atención al correo allegado a este buzón, nos permitimos informarle que el mismo no contiene datos adjuntos"*.
3. En atención al correo de la Secretaría, mi poderdante envió el documento anexo con la demanda a las 5:04 pm, es decir, 4 minutos después de haber sido requerido por la secretaría.
4. La Secretaría de la Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral- confirmó la recepción del documento el día siguiente, miércoles 2 de febrero, a las 8:17 am., según correo electrónico de esa fecha y hora.
5. Mediante anotación en el sistema del 2 de febrero, la Secretaría de la Sala remitió el documento al despacho del Magistrado Ómar Mejía, indicándole de forma incompleta que el recurso se había presentado a las 5:04 pm del martes 1 de febrero.
6. Mediante auto del 9 de febrero de 2022 la Sala declaró desierto el recurso por haber sido presentado de manera extemporánea.
7. El día 16 de febrero de 2022 mi poderdante presentó recurso de reposición.

8. El día 23 de marzo de 2022 la Sala Laboral de la CSJ no accedió al recurso de reposición y dejó en firme la decisión de declarar desierta la casación..

FUNDAMENTO JURÍDICO

El anterior recuento de los hechos deja en evidencia que a mi poderdante se le han vulnerado derechos fundamentales, principalmente el derecho al debido proceso, el derecho de defensa y el derecho al acceso a la administración de justicia, al tiempo que se ha desconocido el principio de presunción de buena fe. Igualmente, implica una decisión que da prevalencia a los formal sobre lo sustancial (art. 228 C.P.).

PROVIDENCIAS JUDICIALES Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA OBJETO DE LA PRESENTE TUTELA

La acción de tutela de esta referencia se dirige contra:

- 1) La providencia del 9 de febrero de 2022 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante la cual se declaró desierto el recurso de casación.
- 2) La providencia del 23 de marzo de 2022 mediante la cual la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia decide no reponer la actuación judicial del 9 de febrero de 2022.
- 3) La actuación administrativa de la Secretaría de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante la cual no informó al despacho del magistrado ponente las condiciones en que se presentó la demanda el 1 de febrero, y las circunstancias que hicieron que el registro se hiciera el 2 de febrero.

Esta actuación administrativa se demanda en cuanto su influencia en la decisión judicial.

1. Procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial. Requisitos generales y específicos.

La doctrina de la Corte Constitucional reconoce actualmente que la acción de tutela procede para impugnar providencias judiciales cuando se cumplen requisitos generales y específicos vinculados con la violación de un derecho fundamental, producto de la decisión arbitraria o manifiestamente injurídica del fallador judicial.

La jurisprudencia constitucional ha resumido los requisitos generales de procedencia de la tutela del siguiente modo: "i) Que el caso tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que al interior del proceso se hubiesen agotado todos los medios de defensa judiciales al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; (iii) que se satisfaga el requisito de inmediatez, esto es, que la tutela se hubiese interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración; (iv) que se trate de una irregularidad procesal con un efecto decisivo en la providencia que se impugna; (v) que el tutelante identifique, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, así como, de haber sido posible, la etapa en que fueron alegados en el proceso ordinario y, finalmente, (vi) que la decisión judicial que se cuestione no sea de tutela." (Sentencia T-269 de 2018)

Frente a los requisitos específicos de procedencia de la acción constitucional, la Corte ha dicho:

"Cuando se trata de acciones de tutela contra providencias judiciales, con el fin de preservar la seguridad jurídica y respetar la independencia de los funcionarios que administran justicia, además de establecer la procedibilidad de la acción de tutela conforme a los presupuestos antes indicados, es necesario

examinar si la decisión judicial cuestionada está afectada por alguna de las causales específicas de procedencia":

Entre otros se destacan los siguientes

"a- Defecto orgánico por carencia absoluta de competencia del funcionario judicial que dicta la providencia judicial;

"... (iv) se desconoce el alcance de los derechos fundamentales fijado por la Corte Constitucional a través de la ratio decidendi de sus sentencias de control de constitucionalidad.

"c- Defecto procedural, cuando el funcionario judicial en el trámite de la actuación judicial desconoce la ritualidad previamente establecida para el efecto[20];

"d- Defecto fáctico, que se presenta cuando el funcionario judicial carece del apoyo probatorio necesario "para aplicar el supuesto legal en el que se sustenta la decisión. Supone fallas sustanciales en la decisión atribuibles a deficiencias probatorias del proceso[21];

"(...)

"f- Decisión sin motivación, es decir, cuando las determinaciones adoptadas en la parte resolutiva de la providencia y mediante las cuales se resuelve de fondo el asunto no encuentran en la parte motiva el fundamento o ratio decidendi, que permita a los destinatarios de las mismas ejercer un control sobre la razón de dichas decisiones y eventualmente controvertirlas;

"g- Desconocimiento del precedente constitucional, que se configura por ejemplo cuando la Corte Constitucional ha establecido el alcance de un derecho fundamental, y éste es ignorado por el juez al dictar una decisión judicial en contra de ese contenido y alcance fijado en el precedente[23]; y

"h- Violación directa de la Constitución, defecto que se produce cuando el juez da alcance a una disposición normativa de forma abiertamente contraria a la Constitución, o cuando no se aplica la excepción de inconstitucionalidad debiendo hacerlo y así lo ha solicitado alguna de las partes en el proceso". (Sentencia SU-659 de 2015)

En el caso objeto de esta acción de tutela se cumplen los requisitos generales y específicos de procedencia de la acción, exigidos por la Corte Constitucional:

a.Cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela

i. Impacto constitucional de la decisión por vulneración de derechos de rango fundamental

El asunto sub judice constituye un problema de naturaleza constitucional por cuanto involucra la violación de derechos fundamentales. El primer derecho fundamental vulnerado es el del debido proceso, en la medida en que la decisión judicial de la CSJ desconoció el derecho de mi poderdante a que su demanda de casación sea estudiada.

Por la misma vía, se ve afectado el derecho a la defensa, pues la causa que mi poderdante desea impugnar, esto es, una sentencia del Tribunal Superior de Bogotá violatoria de la ley sustancial, ya no puede ser controvertida en sede de casación.

Así, mi cliente se ve indefenso frente al Estado tanto como consecuencia de la sentencia objeto de la demanda de casación como contra la que declaró desierto el recurso.

El impacto en la integridad de los derechos fundamentales es evidente, por lo que la relevancia constitucional del debate salta a la vista.

En este sentido, es pertinente remitir a la extensísima jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha concedido protección a derechos fundamentales del debido proceso y derecho de defensa, entre otros de los aquí citados.

ii. Cumplimiento del requisito de subsidiariedad

En el caso de la referencia, mi cliente presentó debidamente el recurso de reposición contra la decisión de declarar desierta la casación, por lo que ya no existen oportunidades procesales para defender su derecho.

La Corte Suprema de Justicia es la última instancia de la jerarquía ordinaria a la que mi cliente podía acudir para la defensa de sus derechos.

iii. Cumplimiento del requisito de Inmediatz

La decisión que ahora se impugna se adoptó en febrero de 2022. No obstante, la decisión confirmatoria se produjo en marzo y solo vino a ser notificada y a quedar ejecutoriada el 19 de abril de este año 2022.

Ni la Constitución Política ni la ley fijan un término de caducidad de la acción de tutela. El tiempo transcurrido desde la violación de los derechos fundamentales y la presentación de la demanda es razonable.

iv. Pertinencia de la decisión judicial en la vulneración del derecho fundamental

De la descripción de los hechos es evidente que la decisión judicial impugnada tiene un efecto directo, determinante y decisivo en la violación del derecho al debido proceso de mi poderdante, que es el abogado en el proceso laboral cuya demanda de casación fue declarada desierta.

Ello es así, porque la decisión que se impugna impidió seguir adelante con la demanda de casación. Junto con la violación al debido proceso, se vulneran los demás derechos constitucionales invocados.

v. Identificación exacta de los hechos que dieron lugar a la vulneración de los derechos fundamentales

De conformidad con la siguiente argumentación, esta demanda explica en detalle en qué consistió la vulneración de los derechos fundamentales de mi poderdante.

b. Requisitos específicos de procedencia de la acción de tutela

La jurisprudencia constitucional tiene definidas las causales específicas de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Según una reciente sentencia de la Corte (T-055 de 2021), dichas causales son:

- “1. Defecto orgánico: se presenta cuando la providencia impugnada fue proferida por un funcionario judicial que carecía de competencia para adoptarla.
2. Defecto procedural: se origina cuando la decisión judicial cuestionada se adoptó con desconocimiento del procedimiento establecido.
3. Defecto fáctico: se configura cuando el juez carece de apoyo probatorio para la aplicación del supuesto legal en que se sustenta la decisión cuestionada, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada.
4. Defecto material o sustantivo: ocurre cuando se decide con base en normas inexistentes, inconstitucionales o claramente inaplicables al caso concreto; cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; o cuando se otorga a la norma jurídica un sentido y alcance que no tiene, entre otros supuestos.

5. Error inducido: sucede cuando la decisión que vulnera los derechos fundamentales del accionante es producto de un engaño por parte de terceros.

6. Falta de motivación: implica el incumplimiento del deber de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de la decisión.

7. Desconocimiento del precedente: se configura cuando el funcionario judicial desconoce la regla jurisprudencial establecida en la materia de que se trate, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación.

8. Violación directa de la Constitución: se estructura cuando la autoridad judicial le da a una disposición un alcance abiertamente contrario a la Carta Fundamental. Esta Corte ha indicado que se presenta violación directa de la Constitución cuando, desconociendo que, de acuerdo con su artículo 4 “la Constitución es norma de normas” -por lo que en caso de incompatibilidad entre ella y la ley u otra regla jurídica se preferirá aquella-, el juez adopta, entre otros supuestos, una decisión que la desconoce, porque deja de aplicar una norma constitucional que resulta aplicable al caso concreto, o desconoce valores, principios o reglas constitucionales que determinan la aplicación de la disposición legal al caso concreto. Se configura igualmente cuando se desconoce o altera el sentido y alcance de una regla fijada directamente por el constituyente.”

En el caso concreto se han configurado varias de las causales específicas de procedencia.

En cada caso se determinará el tipo de violación y en qué consiste.

1. Violación directa de la Constitución. La demanda de casación se presentó dentro del término legal previsto.

La demanda de casación presentada por mi poderdante se radicó a las 4:56 pm del día martes 1 de febrero de 2022.

Ese es el sentido y la intención explícita del correo electrónico correspondiente.

El texto del correo electrónico citado dice “Atendiendo lo dispuesto en los artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020 me permito allegar mediante este correo electrónico la demanda de casación, correspondiente al proceso de la referencia”.

Cuando mi poderdante remite al proceso de la referencia, se refiere al expediente No. 11001310501620170076501, Radicación Interna: 91956, demandante Leny Helga Florez Rojas, contra la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones

Del texto del correo electrónico resalta la evidencia de dos hechos fundamentales: en primer lugar, que mi poderdante manifestó su intención clara e inequívoca de presentar el recurso de casación, y que la demanda iba dirigida contra la sentencia del expediente en cuestión.

De las condiciones de tiempo y modo en que se envió el correo electrónico también es evidente, claro y diáfano el propósito de mi poderdante de presentar la demanda a tiempo, antes del vencimiento del término procesal. Esto ocurrió antes de que venciera la jornada judicial, exactamente a las 4:56 pm del 1 de febrero de 2022.

En conclusión, esta pieza tecnológica de comunicación transmitió la voluntad explícita de mi poderdante de presentar una demanda, dentro del término procesal, contra una sentencia específica, plenamente identificada.

Ahora bien, por razones técnicas, fallas en el sistema, que ocurren frecuentemente,, inconvenientes del internet, el correo electrónico en el que se interpuso la demanda no adjuntó el memorial sustentatorio. Con todo, este tropiezo se solucionó rápidamente cuando, luego de haber sido advertido de la

falla por parte de la secretaría de la Sala Laboral de la C.S.J. mi poderdante envió el memorial sustentatorio de la demanda 4 minutos después.

En suma, si bien la intención de mi poderdante, formalizada en un correo electrónico, constituye el acto procesal que satisface la carga de impugnar la sentencia en el término previsto, el documento de sustento no se envió en ese instante, sino 4 minutos después de las 5:00.

Puestas así las cosas, constituye un acto de rigor procesal extremo e injusto que el tribunal encargado de resolver la demanda hubiera despachado el recurso como desierto.

Lo es, porque con la decisión de declarar desierto el recurso, la Sala Laboral de la CSJ desconoce que el acto procesal de impugnación descansa en la manifestación de la voluntad del litigante de presentar la casación, y solo se complementa con el escrito sustentatorio, de donde el memorial es apenas el anexo instrumental de la propia impugnación.

De allí que darle mayor importancia al envío del documento sobre la presentación de la demanda, como si aquél fuera la actuación principal, y no la accesoria, implica darle prioridad a la forma sobre lo sustancial.

El artículo 228 de la Constitución señala que la Administración de Justicia es una función pública y que en sus actuaciones “prevalecerá el derecho sustancial”.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional tiene una extensísima línea jurisprudencial sobre la materia, que podría sintetizarse en el siguiente fragmento de la Sentencia T-339 de 2015:

“Desde sus primeros pronunciamientos la Corte se ha referido al principio de la justicia material señalando que el mismo “se opone a la aplicación formal y mecánica de la ley en la definición de una determinada situación jurídica. Por el contrario, exige una

preocupación por las consecuencias mismas de la decisión y por la persona que es su destinataria, bajo el entendido de que aquella debe implicar y significar una efectiva concreción de los principios, valores y derechos constitucionales". No obstante, este Tribunal también ha manifestado que el principio de la justicia material no puede ser considerado como absoluto en cuanto a su aplicación para la determinación de una situación jurídica. En este sentido, ha sostenido que dicho supuesto es "insostenible teóricamente e impracticable judicialmente" dado que se estarán desconociendo las formalidades establecidas para el reconocimiento del derecho en beneficio de una consideración fáctica. La aplicación de este principio es de carácter obligatorio dentro de las actuaciones y decisiones de la Administración cuando define situaciones jurídicas, las cuales además de ajustarse al ordenamiento jurídico y de ser proporcionales a los hechos que le sirven de causa o motivo, deben responder a la idea de la justicia material. De igual forma, lo es en la función ejercida por los jueces en el análisis de los casos concretos, quienes dentro del estudio probatorio deben evitar incurrir en el exceso ritual manifiesto, en la inobservancia del material probatorio, y por el contrario han de sujetarse a los contenidos, postulados y principios constitucionales de forzosa aplicación, como la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas."

Si el artículo 228 constitucional privilegia lo sustancial sobre lo formal, y si la jurisprudencia constitucional afirma que los jueces deben observar los elementos que permiten alcanzar la justicia material, no los obstáculos de forma, resulta entonces que fue inconstitucional que la Corte Suprema de Justicia hubiera declarado desierto el recurso porque el escrito sustentatorio de la casación, que es el documento anexo en el que se explica y desarrolla la decisión de impugnar la sentencia, fue presentado 4 minutos después de la radicación del acto procesal constitutivo de la impugnación, como consecuencia de un hecho fortuito que se solucionó oportunamente.

En este sentido, por esta razón, la providencia impugnada constituye una violación directa de la Constitución, implica una violación del artículo 228 de la Carta y afecta los derechos fundamentales de mi cliente por dar primacía a la accidentalidad procesal sobre el ejercicio de un derecho legítimo de defensa.

2. Defecto fáctico. Defecto procedural. Exceso ritual manifiesto

Anteponer un accidente procesal al ejercicio del derecho de defensa de un sujeto procesal implica anteponer lo accesorio, adjetivo y circunstancial a lo sustantivo, principal y fundamental.

La Corte Constitucional ha considerado en su amplia jurisprudencia que esta subversión de los valores constituye causal de procedencia de la acción de tutela contra una providencia judicial. La Corte ha denominado este vicio como el “exceso ritual manifiesto”, aludiendo con ello a la decisión judicial que pone el detalle procedural por encima del derecho sustantivo.

Para la Corte, “el defecto procedural por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial” (Sentencia T-234 de 2017).

Sobre el mismo particular, la Sentencia SU-774 de 2014 había sostenido:

“El artículo 228 de la Constitución Política de 1991 estableció el derecho al acceso a la administración de justicia y el principio de prevalencia del derecho sustancial. De esta manera, la jurisprudencia constitucional ha señalado la obligación por parte de los jueces - en su condición de directores de los diferentes procesos judiciales - de adelantar todas aquellas actuaciones que estén dentro de la órbita de sus competencias para tratar de llegar a la verdad y el esclarecimiento de los hechos.

Dentro del desarrollo de los requisitos especiales para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el defecto procedural es de dos clases: (i) de carácter absoluto y (ii) por exceso ritual manifiesto.

(...)

Por su parte, el exceso ritual manifiesto ha sido ampliamente desarrollado por esta Corporación al estudiar actuaciones judiciales en diversos procesos tanto en la jurisdicción civil como en la contenciosa administrativa y en la laboral.

La jurisprudencia constitucional ha advertido que se comete un defecto por exceso ritual manifiesto cuando el juez “excede la aplicación de formalidades procesales que hacen imposible la realización material de un derecho”. En garantía del principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial se considera que se vulnera el derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia si como consecuencia de un apego excesivo a las normas procesales, los operadores judiciales no cumplen sus deberes de impartir justicia, búsqueda de la verdad procesal y omitir actuaciones que obstaculicen el goce efectivo de los derechos constitucionales.

En el caso concreto, la sujeción estricta a la norma sobre términos procesales hizo naufragar el derecho a la defensa, el derecho al acceso a la administración de justicia y, por tanto, el derecho al debido proceso del abogado. Tal como lo indica la Corte, este apego excesivo e irracional a la norma procesal implica una vulneración del debido proceso, del derecho de acceso a la administración de justicia y de la primacía de lo sustancial sobre lo formal que debe imperar en las decisiones jurisdiccionales.

Es evidente que cuando mi poderdante envió el documento en PDF, 4 minutos después de las 5:00 pm, resolvió el inconveniente meramente técnico advertido por la Secretaría, y que dicha enmienda en nada perjudicó su decisión inicial, manifiesta y explícita de demandar la sentencia en sede de casación. Tampoco

afectó la función jurisdiccional, ni alteró la función administrativa implícita en la gestión de los documentos procesales.

De allí que haber declarado desierto el recurso, no obstante que la demanda se presentó a tiempo, con lo cual se interrumpió el término de caducidad, implica una vulneración de los derechos fundamentales de mi poderdante por existencia de un exceso ritual manifiesto.

3. Violación directa de la Constitución. La decisión de declarar desierta la casación es desproporcionada y viola el principio de proscripción de la arbitrariedad

La actuación procesal inequívoca, explícitamente dirigida a la formulación de una demanda contra una sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, no puede quedar anulada por el hecho de que el memorial que explica las razones de ese acto procesal no haya sido adjuntado antes del vencimiento del plazo, o que lo haya sido 4 minutos después.

Es claro que con esta decisión, la Corte Suprema de Justicia, junto con su secretaría, han dado prioridad a las formas sobre lo sustancial, pues han dado más importancia a la presentación del documento anexo, que contiene el sustento de la actuación procesal, y no a la interposición misma de la demanda, que es el acto que efectivamente da valor a la casación.

En tales condiciones, la decisión de la Corte es desproporcionada e irrazonable, pues sacrifica el derecho sustantivo, que se manifiesta en la formulación explícita de la impugnación del fallo, por un desperfecto técnico (no jurídico) que, de cualquier modo, se solucionó inmediatamente.

La desproporción en la decisión de la Corte demuestra que con esta actuación el tribunal actuó de manera arbitraria, no obstante que el régimen jurídico nacional proscribe este abuso como fundamento de cualquier decisión de cualquier autoridad pública. De allí que la Corte Constitucional haya dicho que “(p)ara el juez no es solo importante la sujeción a la norma sino el cumplimiento

del enunciado y de las proposiciones normativas, en forma tal que no llegue a la arbitrariedad porque ésta atenta contra el orden justo y la dignidad de la persona. Esta situación de alerta frente a la arbitrariedad implica lograr un razonable equilibrio conveniente, haciendo prevalecer el derecho sustancial, lo cual implica el debido proceso." (Sentencia T-267 de 2000)

No obstante, la desproporción de la decisión de la Corte también procede por el hecho de haber ignorado que el memorial de sustentación de la demanda de casación se presentó solo 4 minutos después de que su ausencia fuera alertada por la secretaría de la Sala.

Transcurrieron solo 4 minutos desde que la secretaría anunció por correo que se había omitido anexar el documento sustentatorio. Solo 4 minutos después de las 5:00 pm.

¿Por qué es relevante este breve lapso?

Porque al haberse enviado el memorial sustentatorio solo 4 minutos después de que se alertara sobre su ausencia, por parte de la Secretaría de la Sala, se demuestra que la falta de anexión del memorial correspondió a un error del sistema, un desperfecto técnico o, incluso, a un olvido involuntario del demandante, pues no es posible que en solo 4 minutos el demandante elabore el memorial que fue enviado como sustento de la casación.

4. El memorial de sustentación de la casación ya estaba escrito. La prontitud con que el tutelante envió el documento demuestra que dicho memorial ya existía.

Ciertamente, los 4 minutos que siguieron al anuncio de la secretaría por el cual se hace saber al demandante que el documento anunciado no se adjuntó, fueron los 4 minutos que se necesitaron para recibir el mensaje y preparar el nuevo correo electrónico en el que se adjuntaría el memorial ya elaborado.

No es posible que ningún ser humano produzca en solo 4 minutos un documento como el que se presentó para sustentar la demanda de casación, lo cual prueba que el documento ya existía, ya había sido elaborado, ya se encontraba listo para ser allegado al proceso, y que solo por circunstancias que pueden atribuirse exclusivamente a un caso fortuito, dicho documento no se acompañó al email que interrumpió el término procesal.

Al desconocer que la falta de anexión del memorial sustentatorio de la casación fue el resultado de un hecho fortuito, que no debería afectar el debido proceso y el derecho de defensa del tutelante, se desconoció también el principio de presunción de buena fe (art. 83 C.P.), pues el envío del memorial 4 minutos después de las 5:00 no se relaciona con ninguna maniobra dilatoria, ninguna trampa procesal ni ninguna deslealtad con el sistema judicial, sino todo lo contrario, con la atención diligente e inmediata al aviso de la secretaría de la Sala.

La judicatura debió aceptar el documento partiendo de la base de que correspondía al complemento de la acción que había sido ejercida a tiempo.

En resumen, es desproporcionado que la CSJ hubiera declarado desierto el recurso por el hecho de no haberse adjuntado el memorial sustentatorio al momento de presentarse la demanda, gracias a la oportuna advertencia de la secretaría, pues el mismo se presentó solo 4 minutos después, lo que comprueba que se trató de una circunstancia fortuita que no tendría por qué afectar la primacía del derecho sustancial.

La desproporción de la decisión, atendiendo a las circunstancias específicas del caso, abre la puerta a la arbitrariedad, que es vicio de las decisiones de autoridad proscrito por la Constitución Política. La arbitrariedad es contraria al orden justo, consagrado como principio desde el mismo preámbulo de la Carta.

5. Violación directa de la Constitución. El envío de la demanda 4 minutos después de advertida la falla implica que se cumplió con la carga

procesal de sustentar la demanda. La declaración de recurso deserto implica vulneración del derecho de defensa.

La decisión del tribunal desconoce la primacía del derecho sustancial y da prevalencia al accidente procesal porque no obstante se comprobó que la circunstancia de no haberse acompañado la demanda a la interposición del recurso corresponde a un asunto fortuito, el tribunal desconoció que el envío del documento solo 4 minutos después de alertada la falla cumplió satisfactoriamente el objetivo de la actuación procesal en tanto que garantizó el derecho de defensa del apoderado.

Ciertamente, la decisión de declarar desierta la demanda de casación es contraria a la garantía del derecho de defensa de mi poderdante, implícito en el ejercicio de esta acción judicial, porque le niega la posibilidad de defender los debatidos en el proceso de manera injusta, pues a pesar de que la demanda se presentó en tiempo, su memorial sustentatorio no se adjuntó sino cuando se evidenció la falla técnica de la que se ha venido hablando, circunstancia que no perjudicó el desenvolvimiento de las etapas subsiguientes del proceso.

En tal sentido, puede afirmarse que el envío del memorial una vez advertida la falla no afectó el ejercicio de la función jurisdiccional y, en cambio, satisfizo el objetivo del derecho de defensa, que consiste en que el juez conozca los argumentos que sustentan una determinada petición judicial.

Al declararse deserto el recurso, pese a haber cumplido con la carga procesal de adjuntar el memorial de casación, mi poderdante ve vulnerado su derecho fundamental de defensa, pues no puede acceder a la administración de justicia para hacer valer sus derechos procesales. Así, la providencia es vulneratoria del artículo 229 de la Carta.

6. Falta de motivación. El precedente jurisprudencial allegado por la Sala para justificar su decisión no se refiere a un caso similar al sometido a estudio.

La Sala Laboral de la Corte Suprema acoge como precedente aplicable a este asunto el contenido en la providencia AL3487-2018, en donde la Corte hace un análisis de un caso (dentro del cual se cita otro caso) de presentación extemporánea de un recurso de casación.

No obstante, leído el precedente, es diáfano que no se trata del mismo asunto sometido a discusión en esta acción de tutela, pues en aquél el demandante efectivamente presentó el recurso después de vencido el término, no, como en el caso de mi poderdante, antes de su vencimiento.

La diferencia radica, como ya es ostensible a esta altura de la argumentación, en que mi poderdante sí hizo uso del derecho de acción dentro del término legal, y que fueron circunstancias fortuitas, accidentales y ajena a la voluntad del impugnante las que impidieron que la Secretaría de la Corte recibiera el documento al mismo tiempo, a las 4:56 pm.

Nada tiene que ver este asunto con el de quien ha dejado pasar el término sin ejercer sus derechos procesales.

Realmente se trata de circunstancias distintas que ameritan, en el caso de mi poderdante, un análisis por parte de la judicatura de si este inconveniente técnico puede tener la fuerza suficiente como para enervar el derecho de defensa de una persona.

Mi cliente fue diligente en la presentación del recurso. Cumplió el plazo fijado por la ley. Un tropiezo técnico -que se solucionó a los 4 minutos- no tiene por qué malograr su derecho a ser oído por la Corte Suprema.

7. Error inducido. La secretaría de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia no advirtió de las circunstancias de recibo de la demanda y del memorial al magistrado sustanciador.

No obstante que hasta ahora se ha atribuido al despacho del magistrado sustanciador la vulneración de los derechos fundamentales indicados, debe

advertirse que esta vulneración pudo haberse originado en un error inducido por falta de información imputable a la secretaría de la Sala.

Este es un asunto que deberá determinarse de manera adecuada con el material probatorio que se aporta en esta demanda, pero también con el que el juez de tutela decida recoger.

En primer lugar, la Sala Laboral de la CSJ afirma en el auto del 9 de febrero que, según el informe de Secretaría, el recurso de casación fue presentado extemporáneamente.

Esta afirmación no es del todo correcta, pues el pantallazo del sistema de control que adjuntamos como prueba indica que el memorial se presentó el 1 de febrero. Es cierto que el informe se traslada al despacho el 2 de febrero, pero el registro da cuenta de que se presentó el 1 de febrero.

Con todo, el informe de la secretaría de la Sala no da cuenta de la dificultad técnica que se presentó en este caso.

Ciertamente, la secretaría de la Sala Laboral, al pasar la demanda al despacho, no informó el hecho de que la acción de casación había sido incoada antes de las 5:00 pm del día 1 de febrero, y que lo radicado 4 minutos después de las 5:00 pm fue el memorial sustentatorio de la demanda, cuya anexión se había anunciado desde la misma interposición de la acción.

Aunque no tuvimos acceso al oficio remisorio, por lo que desconocemos el detalle del mismo, los datos (el pantallazo) obtenidos del sistema dan cuenta de que la Secretaría informó al despacho que la demanda había sido presentada el 1 de febrero, a las 4:56 pm. Por lo menos, es inexacto haber omitido señalar que el email contentivo de la voluntad de presentar la demanda se allegó a las 4:56 pm del 1 de febrero y que el memorial de soporte se allegó 4 minutos después de las 5:00 pm.

Es evidente que esta forma de presentar la información tuvo efectos en la decisión. Podría arguirse que la Secretaría debió poner en conocimiento de la sala esta particularidad del caso bajo estudio.

Si esta información hubiera sido transmitida al juez de manera completa, es factible que este habría analizado el caso de manera integral, atendiendo el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo adjetivo (art. 228 C.P.), y dándole prioridad al derecho de defensa sobre las vicisitudes e imperfecciones del proceso judicial. No obstante, la providencia judicial se apega tozudamente a la regla de los términos para declarar inflexiblemente la extemporaneidad del recurso.

La decisión judicial se considera equivocada y violatoria de derechos fundamentales porque el juez no estudió el asunto en su integridad, habiendo asumido que la actuación procesal se adelantó por fuera del término procesal, lo cual no es cierto, como se infiere del pantallazo del sistema en el que se advierte que el recurso se presenta el 1 de febrero, y no el 2, no obstante que el 2 de febrero el expediente pasa a despacho.

Como se ha demostrado en este escrito, la acción judicial, el derecho de acción, se ejerció de manera oportuna, en la interposición de la demanda de casación se anunció que se adjuntaba el memorial, y este se envió 4 minutos después de las 5:00 pm, todo lo cual demuestra que la falta de anexión del memorial constituye un accidente procesal, una anomalía menor en el trámite de la acción que no tendría por qué tener la potencialidad de dar al traste con el derecho de defensa.

Esta circunstancia no fue estudiada a fondo por la Sala Laboral, pero no fue explicada a fondo por la secretaría, lo que hace concluir que la actuación integrada de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y su secretaría condujo a la vulneración del derecho de defensa de mi poderdante.

A la providencia que se demanda en esta acción de tutela puede atribuirse en modo subsidiario la transgresión de derechos fundamentales por error inducido

de parte de la Secretaría de la Sala Laboral, pues el informe remitido por ésta no contiene la información completa sobre la forma en que mi poderdante ejerció su derecho de defensa, no obstante que aparece en el sistema parece contradecir lo dicho por la Sala.

De cualquier modo, ruego al señor juez de tutela aclarar esta aparente contradicción al solicitar la prueba pertinente, a la cual no pudimos tener acceso por ser información interna de la Corte.

CONCLUSIÓN

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia vulneró derechos fundamentales de mi poderdante. Estos derechos son el debido proceso, el derecho de defensa, el derecho de acceso a la administración de justicia. Además, actuó en contra del principio constitucional de orden justo y de presunción de buena fe.

Es posible considerar que la actuación de la Sala autónomamente vulneró los derechos fundamentales de mi poderdante, pero también es factible atribuir la violación al error al que la indujo el informe presentado por la secretaría de la Sala Laboral de la Corte Suprema, que omitió detalles relevantes para el análisis del caso, como es el hecho de que la demanda de casación se presentó en término, y que lo que se añadió 4 minutos después de las 5:00 pm fue el memorial donde constan los argumentos de la demanda.

La secretaría estaba en el deber de explicar esta anomalía a la Sala, en tanto que de la misma dependía la garantía del derecho de defensa. No era una circunstancia menor, y era obligatorio que la Sala conociera el detalle del asunto para que la decisión reflejara la ponderación entre el cumplimiento de la regla del plazo y el derecho de defensa de mi poderdante.

PETICIÓN

1. Según los antecedentes y consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor juez de tutela declarar que existió vulneración de los derechos fundamentales de mi poderdante en el proceso de esta referencia.
2. En consecuencia, ruego ordenar la anulación de las providencias del 9 de febrero y del 23 de marzo de 2022, proferidas por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante las cuales se declaró, correspondientemente, el carácter desierto del recurso de casación y se negó la reposición de dicha decisión.
3. Finalmente, solicito que se considere que el recurso de reposición fue interpuesto a tiempo y se dé continuidad al trámite de la casación.

PRUEBAS

Adjunto al proceso el siguiente material probatorio:

1. Copia del auto del 9 de febrero de 2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia
2. Copia del auto del 23 de marzo de 2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia
3. Memorial contentivo del recurso de reposición contra el auto del 9 de febrero de 2022
4. Pantallazo del control de remisiones interno de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral-

5. Demanda con recurso de casación interpuesta contra la sentencia del 30 de junio de 2020 del Tribunal Superior de Bogotá
6. Copia de los correos electrónicos del 1 de febrero en los que consta el envío de la demanda, la solicitud de la secretaría y el reenvío del memorial de sustentación de la casación.

NOTIFICACIONES

Manifiesto bajo juramento que las siguientes son mis direcciones de correo electrónico personal. Recibiré notificaciones en ellas:

ossajulioabogado@gmail.com

ossajulio@gmail.com

Mi dirección física es Calle 20 b sur # 27-207, apto 203 Edificio El Capiro, Medellín.

Celular: 310.7628884

El Accionado

1. Calle 12 #7-65. Bogotá. Palacio de Justicia, Bogotá . Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral. Secretaría de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.
2. En cumplimiento de lo previsto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, copia de esta demanda y de sus anexos se ha enviado al correo electrónico de notificaciones de la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia. El siguiente es

el correo que figura en la página de internet de la Sala Laboral y al que se enviaron estos documentos.

notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

De los señores magistrados,



JULIO ANDRES OSSA SANTAMARIA
C.C.79'649.724 de Bogota
T.P. 86038
ossajulioabogado@gmail.com

Bogotá, 22 de agosto de 2022

Señor

NOTARIO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C.

Asunto: poder especial. Representación judicial.

Yo, **EDUARDO OLANO**, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía **17.114.548**, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **JULIO ANDRÉS OSSA SANTAMARÍA**, mayor de edad, vecino de Medellín, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.649.724, y tarjeta profesional expedida por el Consejo Superior de la Judicatura número 86.038, para que me represente como abogado (representación judicial) en el proceso de tutela que iniciaré contra la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, y su secretaría correspondiente, por la violación de mis derechos fundamentales, principalmente al debido proceso, en el expediente No. 110013105016201700765, radicación interna: 91956, adelantado por el suscripto en representación de Leny Helga Flórez Rojas en contra de la Administradora Colombiana De Pensiones.

Mi apoderado queda investido de todas las facultades inherentes al cabal desempeño de este mandato, en especial para revisar el expediente, solicitar copias del mismo, notificarse, presentar descargos, y cualquier tipo de memoriales o solicitudes, para asistir a las audiencias que se realicen en el proceso de tutela, para solicitar pruebas, para recibir, conciliar, sustituir, reasumir, presentar recursos y las demás facultades que son necesarias para la defensa de los intereses del tutelante.

Atentamente,

EDUARDO OLAÑO
C.C. 17.114.548

C.C. 17.114.548

~~ACEPTO E Poder~~

JULIO ANDRES OSSA SANTAMARÍA
C.C. 79.649.724
T.P. 86.038





22 AGO 2022

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



12418839

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintidos (22) de agosto de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Cuarenta Y Cinco (45) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: EDUARDO OLANO OLANO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 17114548 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

n4m69j5k0xmw
22/08/2022 - 15:01:05

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



CARLA PATRICIA OSPINA RAMIREZ

Notario Cuarenta Y Cinco (45) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: n4m69j5k0xmw



RE: Demanda Proceso 91956

Secretaria De La Sala Laboral <secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Mar 01/02/2022 17:00

Para: edu.olano13@hotmail.com <edu.olano13@hotmail.com>

Estimado doctor,

En atención al correo allegado a este buzón, nos permitimos informarle que el mismo no contiene archivos adjuntos.

Cordial saludo,



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría Sala de Casación Laboral

De: Eduardo Olano Olano <edu.olano13@hotmail.com>

Enviado: martes, 1 de febrero de 2022 4:56 p. m.

Para: Secretaria De La Sala Laboral <secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Demanda Proceso 91956

Honorables Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN LABORAL
Dr. OMAR NGEL MEJÍA AMADOR
E. S. D.

Proceso No. 110013105016201700765

Radicación Interna: 91956

Demandante: LENY HELGA FLÓREZ ROJAS

Demandadas: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.

Respetado Doctor::

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 3º y 6º del Decreto 806 de 2020 me permito allegar mediante este correo electrónico la demanda de casación, correspondiente al proceso de la referencia.

Atentamente, EDUARDO OLANO OLANO - T.P. 20.703 - C.C. 17.114.548

RE: Demanda Proceso 91956

Secretaria De La Sala Laboral <secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Mar 01/02/2022 17:00

Para: edu.olano13@hotmail.com <edu.olano13@hotmail.com>

Estimado doctor,

En atención al correo allegado a este buzón, nos permitimos informarle que el mismo no contiene archivos adjuntos.

Cordial saludo,



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría Sala de Casación Laboral

De: Eduardo Olano Olano <edu.olano13@hotmail.com>

Enviado: martes, 1 de febrero de 2022 4:56 p. m.

Para: Secretaria De La Sala Laboral <secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Demanda Proceso 91956

Honorables Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN LABORAL
Dr. OMAR NGEL MEJÍA AMADOR
E. S. D.

Proceso No. 110013105016201700765

Radicación Interna: 91956

Demandante: LENY HELGA FLÓREZ ROJAS

Demandadas: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.

Respetado Doctor::

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 3º y 6º del Decreto 806 de 2020 me permito allegar mediante este correo electrónico la demanda de casación, correspondiente al proceso de la referencia.

Atentamente, EDUARDO OLANO OLANO - T.P. 20.703 - C.C. 17.114.548

RE: Proceso91956

Secretaria De La Sala Laboral <secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Mié 02/02/2022 8:17

Para: edu.olano13@hotmail.com <edu.olano13@hotmail.com>

Acuso recibido y pasa a trámite.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Secretaría Sala de Casación Laboral

De: Eduardo Olano Olano <edu.olano13@hotmail.com>

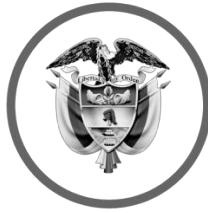
Enviado: martes, 1 de febrero de 2022 5:04 p. m.

Para: Secretaria De La Sala Laboral <secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Proceso91956

de Procesos.

02 Feb 2022	RECIBIDA DEMANDA U OPOSICIÓN	1-2-2022. CORREO ELECTRÓNICO. ABOGADO EDUARDO OLANO OLANO, APODERADO DE LENY HELGA FLÓREZ ROJAS, SUSTENTA EL RECURSO DE CASACIÓN. 5543	
02 Feb 2022	-AL DESPACHO	SE RECIBIÓ ESCRITO DE SUSTENTACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO EL 1 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 5:04 P. M.	02 Feb 2022



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR

Magistrado ponente

AL299-2022

Radicación n.º 91956

Acta 04

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

LENY HELGA FLÓREZ ROJAS vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).

Conforme al informe secretarial que antecede, este recurso no fue sustentado oportunamente. Por lo tanto, es del caso que la Sala proceda a declararlo DESIERTO.

Devuélvase el expediente al tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ
Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA



FERNANDO CASTILLO CADENA



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **14 de febrero de 2022**, a las 8:00 a.m.
se notifica por anotación en Estado n.º **018** la
 providencia proferida el **9 de febrero de 2022.**

SECRETARIA



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **17 de febrero de 2022** y hora 5:00
p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida
el **9 de febrero de 2022.**

SECRETARIA

EDUARDO OLANO OLANO
ABOGADO

Honorable Magistrado

Dr. OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR

SALA DE CASACIÓN LABORAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

E. S. D.

Proceso No. 11001310501620170076501

Radicación Interna: 91956

Demandante: LENY HELGA FLÓREZ ROJAS

Demandadas: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

RECURSO DE REPOSICIÓN

EDUARDO OLANO OLANO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.114.548 de Bogotá, con Tarjeta Profesional Nro. 20.703 del C.S. de la J., obrando en mi condición de apoderado judicial de **LENY HELGA FLÓREZ ROJAS**, con el debido respeto, me permito interponer Recurso de Reposición al auto de febrero 9, por el cual se declara desierto el Recurso de Casación, no sustentado oportunamente, para que, en su lugar, se disponga **reponer** el auto mencionado y, en consecuencia, se de por presentada en tiempo la demanda de casación, petición que sustento en los siguientes términos:

- 1° La demanda referida fue presentada el día 1° de febrero a las **4:56 P.M.**, como quedó registrado en el correo electrónico que se acompaña y que lógicamente también lo debe estar en el sistema de la Secretaría de la Sala Laboral de la Corte Suprema.
- 2° Por algún problema técnico, los anexos no llegaron, pero en forma muy eficiente y dinámica la Secretaría de la Sala Laboral, me envía un mensaje a las **5:00 P.M.** indicándome: "**En atención al correo allegado a este buzón, nos permitimos informarle que el mismo no contiene archivos adjuntos.**" (Se acompaña correo de la Secretaría de la Sala, negrilla fuera de texto)
- 3° Dicho mensaje de la Secretaría de la Sala, de las 5:00 PM, nos indica que ya se había recibido un correo, pero que no contenía archivos adjuntos.
- 4° Advertido diligentemente, se enviaron en forma inmediata, siendo recibidos a las 5:04 PM.

EDUARDO OLANO OLANO
ABOGADO

- 5° Como se puede apreciar en el mensaje enviado a las 4:56 PM, se manifiesta : “*me permito allegar mediante este correo electrónico la demanda de casación, correspondiente al proceso de la referencia.*”, en consecuencia, al hacerse un análisis armónico debe tenerse en cuenta la hora de las 4:56 P.M. al considerar que se presentó un problema técnico y, por ello, no llegaron los anexos, pero que advertido por la Secretaría de la Sala inmediatamente el anexo se envió.
- 6° Si bien, estoy acompañando los correos, si su Señoría lo considera procedente, le solicito requiera a la Secretaría de la Sala para que le remita los correos intercambiados el 1° de febrero entre las 4:56 P.M. y las 5:04, en el caso en estudio.

Por lo expuesto, reitero la solicitud de reponer el auto que declaró desierto el recurso y que acogiendo la hora de recepción de las **4:56 PM.** decida aceptar la demanda y proseguir con el trámite correspondiente.

Del H. Magistrado, atentamente,

EDUARDO OLANO OLANO
C.C. No. 17.114.548 de Btá
T. P. No. 20.703 del C.S.J.

Anexo en correo adicional: Correo enviado a la Corte a las 4:56 PM y el recibido de la Secretaría de la Sala.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR

Magistrado Ponente

AL1406-2022

Radicación n.º 91956

Acta 10

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de reposición elevado contra la providencia de data 9 de febrero de 2022 dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **LENY HELGA FLÓREZ ROJAS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**.

I. ANTECEDENTES

En auto de 1 de diciembre de 2021, esta Corporación admitió el recurso de casación interpuesto por Leny Helga Flórez Rojas, y se corrió traslado para sustentarlo por el término de 20 días, contados a partir del 13 de diciembre de la misma anualidad.

Mediante auto de fecha 9 de febrero de 2022, notificado por estado n°018 de 14 de febrero del mismo año, el despacho declaró desierto el presente recurso de casación por no ser sustentado oportunamente por el recurrente.

Asimismo, el apoderado judicial del recurrente, interpuso recurso de reposición sobre dicho auto alegando que:

- “1°. La demanda referida fue presentada el día 1° de febrero a las **4:56 P.M.**, como quedó registrado en el correo electrónico que se acompaña y que lógicamente también lo debe estar en el sistema de la Secretaría de la Sala Laboral de la Corte Suprema.
- 2°. Por algún problema técnico, los anexos no llegaron, pero en forma muy eficiente y dinámica la Secretaría de la Sala Laboral, me envía un mensaje a las **5:00 P.M.** indicándome: “**En atención al correo allegado a este buzón, nos permitimos informarle que el mismo no contiene archivos adjuntos.**” (Se acompaña correo de la Secretaría de la Sala, negrilla fuera de texto)
- 3°. Dicho mensaje de la Secretaría de la Sala, de las 5:00 PM, nos indica que ya se había recibido un correo, pero que no contenía archivos adjuntos.
- 4°. Advertido diligentemente, se enviaron en forma inmediata, siendo recibidos a las 5:04 PM.
- 5°. Como se puede apreciar en el mensaje enviado a las 4:56 PM, se manifiesta : “ me permito allegar mediante este correo electrónico la demanda de casación, correspondiente al proceso de la referencia.”, en consecuencia, al hacerse un análisis armónico debe tenerse en cuenta la hora de las 4:56 P.M. al considerar que se presentó un problema técnico y, por ello, no llegaron los anexos, pero que advertido por la Secretaría de la Sala inmediatamente el anexo se envió.
- 6°. Si bien, estoy acompañando los correos, si su Señoría lo considera procedente, le solicito requiera a la Secretaría de la Sala para que le remita los correos intercambiados el 1° de febrero entre las 4:56 P.M. y las 5:04, en el caso en estudio.”

Por lo cual solicita reponer el auto que declaró desierto el recurso y continuar con el trámite correspondiente.

De dicho recurso se corrió traslado a la contra parte, quien no se pronunció al respecto.

II. CONSIDERACIONES

El argumento del recurrente se dirige a que en los casos en que se envía escrito de sustentación del recurso de casación haciendo uso de las herramientas tecnológicas – correo electrónico- y que, aun cuando no se enviaron los archivos adjuntos contentivos del recurso de casación por problemas técnicos, y que al reenviar el correo electrónico el recurrente con los datos adjuntos aun cuando al hacerlo ya lo hiciere de forma extemporánea, se debe tener como fecha y horas las del envío del primer correo, al ser las mismas dentro de los términos legales exigidos para tal fin.

Se tienen como hechos generadores del presente recurso: *i)* admisión del recurso de casación -auto de 1° de diciembre de 2021, *ii)* inicio de traslado para sustentar el recurso de casación – a partir del 13 de diciembre de 2021, *iii)* escrito de sustentación del recurso de casación - presentado en fecha 1 de febrero de 2022, *iv)* auto de fecha 9 de febrero de 2022 en el cual se declara desierto el recurso de casación por no ser sustentado de manera oportuna por el recurrente, y *v)* recurso de reposición presentado en fecha 16 de febrero de 2022 contra el auto del 9 de febrero de

hogaño en el cual se declara desierta la sustentación referida, es decir dentro de su oportunidad procesal.

Ahora bien, es pertinente hacer referencia a uno de los principios fundamentales del derecho procesal como lo es el de la preclusión, siendo imperativo anotar que, en desarrollo del mismo, se establecen las diferentes etapas que deben observarse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada uno de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que les son propios, y que una vez transcurridos ellos, no pueden ser adelantados. Y es en razón a éste principio que se establecen términos dentro de los cuales se pueden hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley.

De otro lado, el artículo 29 constitucional, indica que el debido proceso es un derecho fundamental de aplicación inmediata que faculta a toda persona para exigir un proceso público y expedito en el cual se reconozcan todas las garantías sustanciales y procesales, desarrollado ante una autoridad competente que actúe con independencia e imparcialidad, y sin tener en cuenta consideraciones distintas a las previstas en la ley.

Observado lo anterior, la Sala traer a colación lo señalado en providencia AL3487-2018, donde en un caso similar, se indicó:

Resulta oportuno transcribir el contenido de los artículos 23 y 24 de la normatividad referida, los cuales, debe decirse, son aplicables a los juicios del trabajo por remisión analógica permitida por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

ARTICULO 23. TIEMPO DEL ENVIO DE UN MENSAJE DE DATOS. *De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el mensaje de datos **se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador** o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste.*

ARTICULO 24. TIEMPO DE LA RECEPCION DE UN MENSAJE DE DATOS. *De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará como sigue:*

a) Si el destinatario ha designado un sistema de información para la recepción de mensaje de datos, la recepción tendrá lugar:

1. En el momento en que ingrese el mensaje de datos en el sistema de información designado; o

2. De enviarse el mensaje de datos a un sistema de información del destinatario que no sea el sistema de información designado, en el momento en que el destinatario recupere el mensaje de datos;

b) Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable aun cuando el sistema de información esté ubicado en lugar distinto de donde se tenga por recibido el mensaje de datos conforme al artículo siguiente. (Negrilla de Sala)

De lo anterior se exhibe inconcuso que la fecha y hora de recepción del mensaje de datos, es la del momento en que éste ingresa al sistema de información del destinatario y no del iniciador, como lo entendió el recurrente, *idem per idem*, si la demanda de casación se envía por correo electrónico, la fecha y hora de su recepción debe ser la del instante en que ingresa al correo que la Corte dispuso para este propósito.

En el horizonte trazado, dado que el mensaje que contenía la demanda de casación ingresó al correo electrónico de la Corte a las 5:05 p. m., del 8 de febrero de 2018, del último día del término legal para sustentar el recurso, procedía su declaratoria de desierto, como efectivamente se realizó en el auto discutido por el recurrente.

En este punto, es preciso memorar lo expuesto en providencia CSJ AL3324-2016, en la que se estimó:

Con todo, cumple precisar que el artículo 10 de la Ley 962 de 2005 que modificó el 25 del Decreto 2150 de 1995, prevé que las entidades de la administración pública deben facilitar la recepción y envío de documentos a través de correo certificado o del correo electrónico, pero advierte claramente que «Las peticiones de los administrados o usuarios se entenderán presentadas el día de incorporación al correo, pero para efectos del cómputo del término de respuesta, se entenderán radicadas el día en que efectivamente el documento llegue a la entidad y no el día de su incorporación al correo», de allí que esta Sala haya indicado que quien acude a ese mecanismo, corre con las contingencias que pueden derivarse de su utilización, en especial que el recibo de la documentación por el destinatario, no ocurra en el tiempo estimado por el remitente, sin que por ello le asista responsabilidad a la dependencia judicial receptora frente al incumplimiento de los términos respectivos [...]

Así mismo, es insoslayable traer lo adoctrinado por esta Corporación en providencia CSJ AL, 17 de jul. 2012, rad. 53509:

El punto central de discusión gira en torno a esclarecer si la demanda de casación formulada por el apoderado de la demandante INES ELENA MORALES BERNAL, enviada por correo a esta Corporación fue presentada dentro del término legal o si, por el contrario, lo fue de manera extemporánea.

Reexaminado el expediente a efecto de decidir lo peticionado, encuentra la Corte que declarado admisible el presente recurso por providencia de 27 de marzo de 2012, se dispuso el traslado al recurrente por el término legal de 20 días, mismo que inició el 10 de abril de 2012 y con vencimiento el día 8 de mayo de 2012, sobre lo que no existió discusión alguna, pues así lo acepta el memorialista, así como el recibo por correo de la demanda de casación el “9 de mayo de 2012, a las 8.00 a.m”, y deviene extemporánea su presentación

Al respecto, conviene precisar que los términos finalizan con la jornada de trabajo de los Despachos Judiciales, en este sentido se pronunció esta Sala de la Corte dentro del radicado 26920, de fecha 10 de octubre de 2005:

“Es de observar que la jornada de trabajo no solo determina y limita la actuación de las partes, sino que también tiene otras incidencias, como, por ejemplo, la que prevé el artículo 224 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al proceso laboral en virtud del principio de integración, o sea, que es un elemento para controlar la preclusión de los términos”.

La cual fue establecida por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N° 4034 de 2007 del 15 de mayo de 2007.

“Por el cual se establece la jornada de trabajo en los despachos judiciales y dependencias administrativas del Distrito Judicial de Bogotá Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”; ello con el objeto no sólo de darle certeza al peticionario del tiempo en el cual sus peticiones serán atendidas, sino con el fin de garantizarle seguridad, tanto a las partes como al juez, sobre el momento oportuno en que deben actuar, y asegurar la cabal observancia de los principios de publicidad y celeridad de las actuaciones judiciales.

Y en sus artículos 1 y 2, dispone:

“ARTICULO PRIMERO.- A partir del día primero (1) de junio de dos mil siete (2007), en los despachos judiciales y dependencias administrativas del Distrito Judicial de Bogotá, el horario de trabajo será de lunes a viernes, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m. con exclusión de los despachos penales que han entrado en funcionamiento en el Sistema Penal Acusatorio. Entre la 1:00 p.m. y las 2:00 p.m. los mencionados despachos cerrarán sus puertas al público por ser la hora de almuerzo de los funcionarios y empleados.

PARAGRAFO.- Dada la ubicación física en la ciudad de Bogotá del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se regirá por las disposiciones del presente Acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO.- Con el objeto de cumplir el presente Acuerdo, los funcionarios judiciales deberán modificar la programación de las audiencias y diligencias ya señaladas, con el fin de garantizar el principio de publicidad de las actuaciones judiciales.”. (subrayado y negrita fuera del texto).

En consonancia con lo actuado aparece la respectiva anotación secretarial vista a folio 31 de este cuaderno, que informa sobre el recibo de la demanda de casación el 9 de mayo de 2012, lo que evidencia que la misma se presentó una vez expirado el término para su presentación, es decir, extemporáneamente, a términos del artículo 373 del C.P.C., inciso segundo “... que se tendrá presentada en tiempo si llega a la Secretaría antes de que venza el término del traslado.”, motivo por el cual se profirió el auto de

fecha 22 de mayo de 2012 visto a folio 32, cuya revocatoria se persigue.

Sobre un caso similar al presente, esta Sala en auto del 14 de noviembre de 2009 radicado 40330, reflexionó así:

“En este orden de ideas, se entiende que las horas hábiles o de atención al público se establecieron en tanto los despachos judiciales deben regirse por un horario fijo en el que se garantice la prestación de sus servicios, la recepción de documentos, la fijación de diligencias judiciales, la publicación de actuaciones, y, en consecuencia, el cómputo de términos perentorios, pues de lo contrario, las múltiples interpretaciones del artículo 64 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social entrañarían un problema de seguridad jurídica para las partes.

Al verificar las actuaciones del presente caso, se observa que a pesar de que la demanda de casación se allegó el último día hábil, de los 30 que se tenían para presentarla, no se hizo dentro de las horas destinadas para la atención al público, como lo refleja la fecha y hora de envío del fax (5.25 PM) y el informe secretarial. Por lo anterior, se encuentra que la demanda de casación es extemporánea.

Ahora, si el interesado acude al envío de la demanda de casación a través del servicio de correo, es éste quien corre con las contingencias que puedan derivarse del empleo de dicho mecanismo, como que el recibo por parte del destinatario no suceda dentro del tiempo estimado por dicho remitente, sin que las dificultades que se puedan presentar en el uso de aquél, se puedan endilgar a la respectiva dependencia judicial.

Con observancia de lo anterior, se tiene que, el recurrente realizó de manera efectiva y completa el envío de su escrito de sustentación de la demanda de casación, por demás afirmado por él mismo, a las 5:04 p.m. del 1 de febrero de 2022, siendo éste el último día que vencía el término para la sustentación del mismo, y una vez expirado el tiempo para ello, y no puede sostener la Sala la tesis adosada por el peticionario donde pretende adquirir una continuidad o extensión en el tiempo con su primer intento de envío de correo al no haberlo hecho éste de manera efectiva, veraz y con los anexos enunciados en él, pues como se dijo en antelación, el término para interponer la sustentación del

recurso de casación había feneido ya.

Siendo así las cosas, no encuentra esta Corporación razones para reponer el proveído recurrido.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de data 9 de febrero de 2022 proferida dentro del proceso ordinario laboral promovido por **LENY HELGA FLÓREZ ROJAS** contra la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ
Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA



FERNANDO CASTILLO CADENA



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **7 de abril de 2022**, a las 8:00 a.m. se notifica por anotación en Estado n.º **051** la providencia proferida el **23 de marzo de 2022**.

SECRETARIA



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **19 de abril de 2022** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **23 de marzo de 2022**.

SECRETARIA

Honorables Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN LABORAL
Dr. OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR
E. S. D.

Proceso No. 11001310501620170076501
Radicación Interna: 91956
Demandante: LENY HELGA FLÓREZ ROJAS
Demandadas: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

EDUARDO OLANO OLANO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.114.548 de Bogotá, con Tarjeta Profesional Nro. 20.703 del C.S. de la J., obrando en mi condición de apoderado judicial de **LENY HELGA FLÓREZ ROJAS**, sustento el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de segunda instancia, en los siguientes términos:

I. PARTES EN EL PROCESO

DEMANDANTE: LENY HELGA FLÓREZ ROJAS

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

II. SENTENCIA ACUSADA

La proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., el 30 de junio de 2020.

III. RELACIÓN SINTÉTICA DE LOS HECHOS EN LITIGIO

La señora LENY HELGA FLÓREZ ROJAS inició el proceso contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, con el propósito de que se hicieran, entre otras, las declaraciones referentes a que convivió de manera permanente haciendo vida marital con el señor Carlos Julio García Herrera, conformando una familia, desde el año de 1983 hasta el momento de la muerte de éste, el día 5 de enero de 2004, la atinente a que el señor Carlos Julio García Herrera, se radicó con ella, en su calidad de compañera permanente en la ciudad de Houston, desde el año de 1983 y, también, la declaración concerniente a que convivió con el señor Carlos Julio García Herrera más de 20 años, incluidos los 5 años anteriores al fallecimiento de este.

En consonancia con las declaraciones solicitadas la parte actora pidió que se condenara a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer, liquidar y pagar el 100% de la Pensión de Sobrevivientes a favor de LENY HELGA FLÓREZ ROJAS, en calidad de compañera permanente de Carlos Julio García Herrera, a partir del 5 de enero de 2004, fecha de fallecimiento del causante, así mismo solicitó que se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES pagar a LENY HELGA FLÓREZ ROJAS el valor del retroactivo correspondiente a las mesadas pensionales causadas desde el 5 de enero de 2004, fecha del fallecimiento del causante, con sus respectivos reajustes de ley, hasta la fecha de su inclusión en nómina, igualmente se pidió que se condenara a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES al pago de los intereses moratorios o rendimientos correspondientes a las mesadas pensionales, desde el 5 de enero de 2004 hasta la fecha de su inclusión en nómina y también se pidió que se impusiera a COLPENSIONES la liquidación y aplicación de la indexación o corrección monetaria y/o actualización de las sumas reconocidas en la sentencia a la demandante.

En sustento de las pretensiones reseñadas la parte actora relató entre otros hechos los referentes a que la señora LENY HELGA FLÓREZ

ROJAS convivio con el señor Carlos Julio García Herrera, de manera permanente, desde el año de 1983 hasta la fecha de su fallecimiento el 5 de enero de 2004, haciendo vida afectiva y marital en forma estable y responsable.

Otros hechos dan cuenta que en la unión conyugal de LENY HELGA FLÓREZ ROJAS y el señor Carlos Julio García Herrera fue procreada una hija llamada Catherine García Flórez, nacida el 27 de agosto de 1984 en la ciudad de Houston, estado de Texas, donde estaban residenciados sus padres.

También se refiere que el señor Carlos Julio García Herrera terminó su convivencia con su exesposa, la señora Yolanda Amelia Cruz, a partir del año de 1983 y que la sociedad conyugal de estas personas fue disuelta mediante Escritura Pública Nro. 2999 de la Notaría 26 del 1° de febrero de 1989, del círculo de Bogotá; hechos de los cuales da cuenta la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Descongestión de Bogotá, del 28 de marzo de 2014, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia dictada el 26 de junio de 2014 en proceso con radicado 16-2010-00220.

Igualmente se menciona en el capítulo de los hechos que el señor Carlos Julio García Herrera, teniendo su domicilio en la Ciudad de Houston, estado de Texas (USA) se trasladó a Colombia en varios periodos, por razón de su profesión de ingeniero, para asesorar y dirigir algunos proyectos de la empresa EIDECOL LTDA, lo que era de conocimiento de su hija Melba García Cruz y de su exesposa Yolanda Amelia de García, en su condición de socias de la empresa EIDECOL LTDA.

Sobre estos mismos hechos se reitera que las Actas de la empresa EIDECOL LTDA. demuestran que Yolanda Amelia de García y Melba García Cruz sabían que el señor García Herrera tenía su domicilio en la ciudad de Houston, pues informan que la Junta Directiva de dicha empresa aprobó que se contratará al señor GARCÍA como Asesor e

Ingeniero, de medio tiempo y que leería suministrado un apartamento y 3 tiquetes aéreos a la ciudad de Houston donde residía.

Otros aspectos importantes que se mencionan en los hechos que soportan las pretensiones de la actora son los referentes a que el señor Carlos Julio García se encontraba pensionado por el Instituto de Seguros Sociales, cuando se produjo su fallecimiento el 5 de enero de 2004, persona que como aportante registró en el ISS como su compañera permanente a LENY HELGA FLÓREZ ROJAS según lo informa el formulario suscrito por el mencionado causante el 16 de julio de 1992.

Otros hechos dan cuenta que la señora LENY HELGA FLÓREZ ROJAS y Catherine García Flórez en su calidad de compañera permanente e hija respectivamente del señor Carlos Julio García se presentaron ante el ISS a reclamar la pensión de sobrevivientes causada por el señor García Herrera, el día 2 de marzo de 2005, y que lo mismo hizo la señora Yolanda Amelia Cruz de García, en su condición de exesposa; prestación que fue negada por el Instituto de Seguros sociales mediante la Resolución 18364 de 2005, en la que se señaló que las solicitantes debían acudir ante la justicia ordinaria a demostrar la convivencia, para que ésta resolviera que persona tenía derecho a la pensión de sobrevivientes.

En el capítulo de los hechos se precisa que la señora Yolanda Amelia Cruz de García promovió un proceso ordinario contra el Instituto de Seguros Sociales y, también como demandadas a la señora LENY HELGA FLÓREZ y Catherine García Flórez, para que le fuera reconocida la pensión de sobrevivientes, del cual conoció el Juzgado Diecisésis Laboral del Circuito de Bogotá (radicado 16-2010-00220) que fue remitido al Juzgado Noveno Laboral de Descongestión del Circuito de Bogotá.

En conexión con los hechos anteriores se indica que el Juzgado Noveno Laboral de Descongestión del Circuito de Bogotá, **en el proceso anterior referido**, absolió a COLPENSIONES (ISS), como también a la

señora LENY HELGA FLÓREZ y a Catherine García Flórez de todas las pretensiones de la demandante Yolanda Amelia Cruz de García, en sentencia de 28 de marzo de 2014, que fue confirmada por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia de 26 de junio de 2014.

En el presente proceso, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en sentencia proferida el 8 de mayo de 2019, resolvió “**PRIMERO: ABSOLVER** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones que fueron incoadas en su contra por la señora demandante **LENY HELGA FLÓREZ ROJAS**, identificado (sic) con la cédula de ciudadanía No. 41.525.127 de conformidad con las anteriores consideraciones”. En segundo lugar, dispuso: “**SEGUNDO: DECLARAR** probada la excepción de cosa juzgada de manera oficiosa, tal y como lo dispone el C. G. P. art. 282, y por el resultado de la litis se abstiene el despacho de pronunciamiento frente a los demás nexos efectivos propuestos por COLPENSIONES.”

En contra de la sentencia del juez del conocimiento recurrió en apelación la parte actora; siendo así como, en segunda instancia, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en sentencia, dictada el día 30 de junio de 2020, confirmó en su integridad la sentencia de primer grado.

IV. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Comedidamente le solicito a la Corte que case en su totalidad la sentencia acusada en la medida que confirmó en su integridad la sentencia proferida en la primera instancia, en la que se absolvió a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de todas las pretensiones de la parte actora y se declaró probada la excepción de cosa juzgada; para que una vez constituida la Corte en

sede de instancia revoque en todas sus partes la sentencia dictada en este asunto por el Juzgado Diecisésis Laboral del Circuito de Bogotá D.C. y en su lugar haga las declaraciones solicitadas e imponga a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES las condenas pedidas.

Por la causal primera de casación laboral, consagrada en el artículo 60 del Decreto 528 de 1964, que modificó el artículo 87 del CPL y de la S.S., en concordancia con el artículo 51 del D.E. 2665 de 1991, llevado a legislación permanente por el 162 de la Ley 446 de 1998, me permito formular el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO

En la sentencia acusada se incurrió en la violación indirecta, en el concepto de aplicación indebida, como violación medio, de los artículos 282 y 303 del Código General del Proceso, aplicables en los procesos laborales y de seguridad social por remisión del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S., y del artículo 32 del C. P. del T. y de la S.S; quebranto normativo que a su vez dio lugar a la aplicación indebida de los artículos 46 (modificado por el artículo 12, numeral 1, de la Ley 797 de 2003); 47 (modificado por el artículo 13, litera a) de la Ley 797 de 2003) de la Ley 100 de 1993; artículos 2.2.8.2.3. y 2.2.8.2.4 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016; 29, 48 y 53 de la Constitución Política de Colombia.

La violación de las normas sustanciales citadas se originó en los siguientes errores de hecho en que incurrió el juzgador de segundo grado:

- 1.- Dar por demostrado, sin estarlo, al referirse a la cosa juzgada que se declaró probada en la primera instancia, que la señora LENY HELGA FLÓREZ ROJAS, en calidad de “interviniente excluyente”, en el anterior proceso, el radicado con el número 016 2010 00220, también impetró

demandas en contra de Colpensiones y de Yolanda Cruz, por lo que sin duda se encuentra acreditado que en el caso de autos existe identidad de partes.

2.- Dar por demostrado, no estandolo, que sin ser iguales en estricto sentido la identidad de causa y objeto en al anterior y este proceso, la controversia fue prácticamente la misma, dado que la reclamación de las pretensiones de la señora LENY HELGA FLOREZ, como compañera permanente, se deben a que el extinto ISS mediante la Resolución No. 183464 de 2005 negó la prestación, circunstancia que también suscito la demanda por parte de Yolanda Cruz, en calidad de esposa legítima.

3. Dar por demostrado, no estandolo, que en el proceso anterior con radicado 016 2010 00220 se fijó el litigio en “establecer si la demandante y/o la interveniente tiene derecho a la sustitución pensional causada por el fallecimiento de Carlos Julio García Herrera”.

4.- Dar por demostrado, sin estarlo, que LENY HELGA FLOREZ ROJAS, en calidad de interveniente excluyente, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida en el anterior proceso, radicado 016 2010 00220.

5.- Dar por demostrado, no estandolo, que en virtud de la apelación interpuesta por LENY HELGA FLÓREZ ROJAS y Yolanda Cruz, en el anterior proceso (016 2010 00220), en su segunda instancia, la Sala Laboral de Descongestión determinó que “las solicitantes no logra [sic] demostrar los presupuestos estipulados Ley 797 de 2003 [sic] para hacerse acreedora [sic] de los beneficios de la pensión de sobrevivientes, no quedando otro camino que confirmar la sentencia objeto de apelación”.

6.- Dar por demostrado, no estandolo, que la interveniente excluyente en el anterior proceso no impetró recurso de casación o solicitud de

aclaración o corrección frente a la providencia proferida por la Sala Laboral de Descongestión, para esbozar sus argumentos relacionados con que las pruebas allí recaudadas no se ajustan a derecho, lo que constituye la base de su apelación en este proceso.

7.- No dar por demostrado, esténdolo, que al no tener la demandante LENY HELGA FLÓREZ ROJAS la condición de intervintente excluyente en el anterior proceso y por haber sido absuelta en el mismo, carecía de interés jurídico para recurrir en casación o solicitar la aclaración o corrección frente a la sentencia de segunda instancia proferida en el anterior proceso.

8.- Dar por demostrado, sin estarlo, que no se equivocó el juzgador de primer grado al dar por probada la excepción de cosa juzgada, porque Yolanda Cruz y LENY HELGA FLÓREZ ROJAS no acreditaron en el proceso anterior (016 2010 00220) los requisitos establecidos en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 para ser beneficiarias de la pensión de sobrevivientes reclamada con ocasión de la muerte de Carlos Julio García Herrera, que son las mismas pretensiones reclamadas en este proceso, por lo que esa controversia quedó zanjada por la Sala Laboral de Descongestión en el anterior proceso.

9.- Dar por demostrado, sin estarlo, que la demandante LENY HELGA FLOREZ ROJAS pretende reabrir un debate probatorio ya concluido entre ella y COLPENSIONES al aportar pruebas que no se allegaron al proceso anterior.

PRUEBAS MAL APRECIADAS

Los errores manifiestos de hecho señalado se debieron a la apreciación equivocada de los siguientes medios de prueba:

- 1.- La sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Noveno Laboral de Descongestión del Circuito de Bogotá, el 28 de marzo de 2014, en el proceso con radicado 016 2010 00220 (155 a 166 del C. de I.).
- 2.- La sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 26 de junio de 2014, en el proceso con radicado 016 2010 00220 (fls. 253 a 266 y 167 a 180 del C. de I.).
- 3.- La demanda inicial con la cual se inició este proceso, interpuesta, a través de apoderado judicial, por la señora LENY HELGA FLÓREZ ROJAS (fls, 20 a 33 del C. I.).
- 4.- El acta de la Audiencia Obligatoria de Conciliación, Decisión de Excepcion Previás y Fijación del Litigio, celebrada el 29 de octubre de 2013, por el Juzgado Noveno Laboral de Descongestión del Circuito de Bogotá, en el proceso con radicado 016 2010 00220 (fls. 232 a 234 del C. de I.).
- 5.- El recurso de apelación presentado por el apodera de la señora LENY HELGA FLÓREZ ROJAS contra la sentencia de primera instancia proferida en el proceso anterior, radicado con el número 016 2010 00220 (fl. 249 a 252 del C. de I. [En el proceso anterior 632 a 635]).
- 6.- Alegatos de conclusión presentados por el apoderado judicial de la señora LENY HELGA FLÓREZ ROJAS en el proceso anterior radicado con el numero 016 2010 00220 [f.º 246-635] sic (fls. 240 a 248).
- 7.- Constancia secretarial que obra al reverso del folio 180 del C. de I.).
- 8.- Las pruebas aportadas con la subsanación de la demanda (fls.41 a 180 del C. de I.).

PRUEBA DEJADA DE APRECIADAR

1.- Auto de la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., de 31 de enero de 2014, en el anterior proceso, mediante el cual se revoca el auto apelado, de primera instancia, que había admitido la demanda presentada por LENY HELGA FLÓREZ ROJAS como Tercero Interviniente Ad Excludendum, y en su lugar se niega la intervención de la mencionada señora (fs. 235 a 239 del C. de I.).

DEMOSTRACIÓN DEL CARGO

El juzgador de segundo grado se equivoca cuando al abordar el tema de la cosa juzgada, declarada de oficio por el juzgador de primer grado, concluye que en el caso de auto existe identidad de partes, esto respecto del proceso ordinario laboral 016 2010 00220, del cual conoció inicialmente el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá y posteriormente al Juzgado Noveno Laboral del mismo distrito judicial por remisión, apreciación que es totalmente equivocada habida consideración que en la sentencia proferida en primera instancia, en ese proceso, el 28 de marzo de 2014, por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá se determinó claramente en el encabezamiento del acápite de los antecedentes y en su parte resolutiva que la parte demandante era Yolanda Amelia Cruz de García y las demandadas la Administradora Colombia de Pensiones Colpensiones y las señoritas LENY HELGA FLÓREZ ROJAS y Catherine García Flórez (155 a 166 del C. de I.).

Incluso al final de la parte motiva de la sentencia proferida en primera instancia, en el proceso 16 2010 00220, el 28 de marzo de 2014, por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá, se concluye que la

demandante no acreditó el cumplimiento de los requisitos necesarios para obtener el reconocimiento pensional lo que impone absolver de las pretensiones formuladas por ella. Es más en la síntesis de los antecedentes de esa sentencia se precisa que en providencia del 31 de enero de 2014 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá revocó el auto del 13 de septiembre de 2013 que admitió la intervención de LENY HELGA FLOREZ ROJAS en el proceso como tercera interveniente ad excludendum, de manera que resulta claro que la mencionada señora no tuvo la condición de parte demandante en ese proceso y que sólo actuó a través de su apoderado judicial como demandada, luego no existe la identidad de partes con el actual proceso, dentro del cual se sustenta la presente demanda de casación, en el que la señora LENY HELGA FLÓREZ ROJAS sí tiene la condición de demandante.

En el proceso obra el auto del 31 de enero de 2014 dictado por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (fls. 235 a 239 del C. de I.), mediante el cual revocó el auto del 13 de septiembre de 2013 que admitió la intervención de LENY HELGA FLÓREZ ROJAS en el proceso como tercera interveniente ad excludendum, en el proceso adelantado por Yolanda Amelia Cruz de García, radicado 16 2010 00220, de manera que esta providencia ratifica que la señora LENY HELGA FLÓREZ ROJAS solo tuvo en ese proceso la condición de demandada con lo que se acredita que el Tribunal se equivocó al establecer que hay identidad de partes con el actual proceso, en el que se sustenta la presente demanda de casación.

En consonancia con lo anterior se observa que, en la sentencia de segunda instancia proferida en el anterior proceso, radicado 16 2010 00 220, el 26 de junio de 2014, se determinó en su encabezamiento que la parte demandante era Yolanda Amelia Cruz de García (fl. 252 del C. de I.) y si bien en los antecedente se refirió equivocadamente a que la señora LENY HELGA FLÓREZ ROJAS tuvo la condición de tercera interveniente Ad Excludendum en la misma página transcribió textualmente la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia en

la que se dispuso absolver a Colpensiones, LENY HELGA FLÓREZ ROJAS y Catherina García Flórez de todas las pretensiones formuladas por Yolanda Amelia Cruz de García y ordenó la consulta en caso que la sentencia no fuera consultada (fl. 258 del C. de I.), incluso en las consideraciones de dicha providencia solo se alude a la señora Yolanda Amelia Cruz de García, de manera que esa Corporación tuvo claro que la demandante única en ese proceso anterior fue la mencionada señora Yolanda Amelia Cruz de García y en esos términos fue que confirmó la sentencia de primera instancia según se observa en la parte resolutiva de su sentencia, en la que además precisa como parte demandante a la señora Yolanda Amelia Cruz de García, luego no hay identidad con el actual proceso.

En pertinente agregar que, en el presente proceso en el que se sustenta la demanda de casación la parte actora es LENY HELGA FLÓREZ ROJAS, según se observa en la demanda inicial (fls, 20 a 33 del C. I.) y en la propia sentencia que ahora se controvierte, luego no existe la identidad de partes que advirtió el Tribunal en este caso; se demuestra en consecuencia el primero error de hecho que se atribuye al juzgador de segundo grado.

En relación con el segundo error de hecho que se atribuye a la sentencia acusada se advierte que el juzgador de segundo grado se equivoca al concluir que, sin ser iguales, en estricto sentido la identidad de causa y objeto en el anterior y este proceso, la controversia fue prácticamente la misma, dado que la reclamación de las pretensiones de la señora LENY HELGA FLOREZ, como compañera permanente, se deben a que el extinto ISS mediante la Resolución No. 183464 de 2005 negó la prestación, circunstancia que también suscitó la demanda por parte de Yolanda Cruz, en calidad de esposa legítima. Conclusión que resulta equivocada pues conforme ya se acreditó en el anterior proceso no fue admitida la intervención de la señora LENY HELGA FLÓREZ ROJAS como tercer Interviniente Ad Excludendum (16 2010 00220) de manera que no tuvo la condición de demandante y por consiguiente no

tuvo ninguna pretensión, de manera que en ese proceso únicamente tuvo la condición de demandada (auto visible a folios 235 a 239 del C. de I.); más específicamente ya está demostrado que no existió identidad de partes, por cuanto que en el anterior proceso fue una sola persona la que demandó la pensión de sobreviviente, la señora Yolanda Amelia Cruz de García, en condición de esposa del causante Carlos García Herrera (fls. 155 a 166 del C. de I.), en tanto que en el proceso que nos ocupa la única demandante es la señora LENY HELGA FLÓREZ ROJAS (fls. 167 a 180 y 253 a 266 del C. de I.). Situaciones procesales que conforme se anotó a propósito de la demostración del primer error de hecho atribuido al juzgador de segundo grado se esclarecen con el examen de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el proceso anterior, radicado 016 2010 00220, (fls. 155 a 166, 167 a 180 y 253 a 266), así como del estudio de la demanda inicial con la cual se inició este proceso, interpuesta por la señora LENY HELGA FLÓREZ ROJAS (fls. 20 a 33 del C. I.).

En punto al tercer yerro de hecho que se señala a la sentencia recurrida, se encuentra que igualmente el juzgador de segundo grado, en la sentencia recurrida en casación, se equivoca al concluir que en el proceso anterior con radicado 016 2010 00220 se fijó el litigio en “establecer si la demandante y/o la interviniénte tiene derecho a la sustitución pensional causada por el fallecimiento de Carlos Julio García Herrera”, esto porque con posterioridad a la audiencia en la que se determinó el objeto del litigio, celebrada por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito, en el anterior proceso, radicado 16 2010 00220 (fls. 232 a 234 del C. de I.), la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial revocó el auto, del 13 de septiembre de 2013, que admitió la intervención de LENY HELGA FLÓREZ ROJAS en el proceso mencionado como tercera interviniénte ad excludendum (fl. 235 a 239 del C. de I.), de manera que esta providencia ratifica que la señora LENY HELGA FLÓREZ ROJAS solo tuvo en ese proceso iniciado por la señora Yolanda Amelia Cruz Rojas la condición de demandada con lo

que se acredita que esa fijación del litigio se modificó en cuanto quedo excluida la señora LENY HELGA FLÓREZ ROJAS.

Otro de los errores de hecho en que incurrió el juzgador de segundo grado, en la sentencia recurrida en casación en este proceso, el cuarto, se presentó al establecer que LENY HELGA FLOREZ ROJAS, en calidad de interveniente excluyente, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida en el anterior proceso, radicado 016 2010 00220, lo que resulta desacertado debido a que en auto proferido, el 31 de enero de 2014, por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en el proceso mencionado (fls. 235 a 239 del C. de I.), se revocó el auto del 13 de septiembre de 2013 que admitió la intervención de LENY HELGA FLÓREZ ROJAS en el proceso como tercera interveniente ad excludendum, vale decir en el proceso adelantado por Yolanda Amelia Cruz de García, radicado 16 2010 00220, de manera que esta providencia ratifica que la señora LENY HELGA FLÓREZ ROJAS solo tuvo en ese proceso la condición de demandada, luego en modo alguno el apoderado de la señora LENY HELGA FLÓREZ ROJAS pudo interponer el recurso de apelación en virtud de una condición que ésta no tuvo y aunque se entendiera que lo propuso en tal condición ello no tendría ninguna incidencia procesal (fl. 249 a 252 del C. de I. [En el proceso anterior 632 a 635]), de manera que se debe entender que interpuso el recurso simplemente como apoderado de la demanda, luego se acredita el cuarto error de hecho enlistado.

En lo que constituye el quinto erro de hecho que se atribuye a la sentencia recurrida en casación, en este proceso, se advierte que el juzgador ad quem concluye desatinadamente que en virtud de la apelación interpuesta por LENY HELGA FLÓREZ ROJAS y Yolanda Cruz, en el anterior proceso (016 2010 00220), en su segunda instancia, la Sala Laboral de Descongestión determinó que “las solicitantes no logra [sic] demostrar los presupuestos estipulados Ley 797 de 2003 [sic] para hacerse acreedora [sic] de los beneficios de la pensión de

sobrevivientes, no quedando otro camino que confirmar la sentencia objeto de apelación”; dislate que surge de la apreciación equivocada de la sentencia de segunda instancia referida en el proceso anterior, radicado 016 2010 00220, esto por cuanto ya se demostró la señora LENY HELGA FLÓREZ ROJA solo tuvo en ese proceso la condición de demandada debido a que en auto proferido, el 31 de enero de 2014, la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en el proceso mencionado (fls. 235 a 239 del C. de I.), se revocó el auto del 13 de septiembre de 2013 que admitió la intervención de LENY HELGA FLÓREZ ROJAS en el proceso como tercera interveniente ad excludendum, vale decir en el proceso adelantado por Yolanda Amelia Cruz de García, radicado 16 2010 00220, de manera que esta providencia ratifica que la señora LENY HELGA FLÓREZ ROJAS solo tuvo en ese proceso la condición de demandada, de allí que no fuera dable que se le reconociera la pensión de sobrevivientes toda vez que ese eventual derecho quedo fuera de la relación jurídica procesal trabada en ese proceso.

A lo anterior se suma, que, en la sentencia de segunda instancia proferida en el anterior proceso, con radicado 016 2010 00220, se determinó la existencia de una única demandante, pues así aparece claramente definido tanto en el encabezamiento de su providencia como en su parte resolutiva, es así como en ambos acápites se precisa como parte demandante únicamente a la señora Yolanda Amelia Cruz de García (fls. 253 y 266 del C. de I.). Así las cosas, lo que se desprende del texto citado en la sentencia de segunda instancia en este proceso, recurrida en casación, en el último párrafo de sus consideraciones, según el cual *“las solicitantes no logra [sic] demostrar los presupuestos estipulados Ley 797 de 2003 [sic], para hacerse acreedora [sic] de los beneficios de la pensión de sobrevivientes, no quedando otro camino que confirmar la sentencia objeto de apelación”*, es que se trata de un problema de digitalización o plantilla pero que su sentido según el texto precedente y sus demás apartes es que se refiere a una sola

demandante, la señora Yolanda Amelia Cruz de García lo que se constata sin ningún esfuerzo en sus lacónicas consideraciones (fl. 262 a 265 del C. de I.]).

En la sentencia acusada también se observa que el Tribunal incurre en un error de hecho manifiesto, el sexto, cuando establece que la interveniente ad excludendum o excluyente en el anterior proceso no impetró recurso de casación o solicitud de aclaración o corrección frente a la providencia proferida por la Sala Laboral de Descongestión, para esbozar sus argumentos referentes a que las pruebas allí recaudadas no se ajustan a derecho, siendo esa la base esencial de su apelación en este proceso; esto por cuanto si bien la señora LENY HELGA FLOREZ fue admitida como tercera interveniente Ad Excludendum en el anterior proceso en el que también fue demandada, adelantado por Yolanda Amelia Cruz de García, ocurre que el auto en el que se le reconoció esa condición fue revocado mediante auto del 31 de enero de 2014 dictado por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (fls. 235 a 239 del C. de I.), de manera que no remite a duda de ninguna clase que la señora LENY HELGA FLÓREZ ROJAS solo tuvo en ese proceso la condición de demandada, de manera que al haber sido absuelta en ese proceso no tenía, como demandada, el interés jurídico para recurrir en casación o pedir la aclaración o corrección de dicha providencia. Siendo esto así, se demuestra en consecuencia, el sexto error de hecho atribuido al juzgador de segundo grado y consecuencialmente el séptimo por la estrecha conexión que guardan.

El Tribunal incurre en otro deslante fáctico, el octavo que se enlista, al concluir que el juzgador de primer grado no incurrió en equivocación al dar por probada la excepción de cosa juzgada, porque Yolanda Cruz y LENY HELGA FLÓREZ ROJAS no acreditaron en el proceso anterior (016 2010 00220) los requisitos establecidos en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 para ser beneficiarias de la pensión de sobrevivientes reclamada con ocasión de la muerte de Carlos Julio

García Herrera, que son las mismas pretensiones reclamadas en este proceso, por lo que esa controversia quedó zanjada por la Sala Laboral de Descongestión en el anterior proceso. Equivocación fáctica que tiene lugar con respecto a la señora LENY HELGA FLÓREZ ROJAS dado que ella no tuvo la condición de parte demandante en el proceso anterior, porque conforme se anotó en el párrafo anterior si bien fue admitida como tercera interveniente en ese proceso, en calidad de tercero excludendum, la providencia que la reconoció como tal fue revocada por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en auto de 31 de enero de 2014, luego no tuvo ninguna pretensión en ese proceso, de allí que no se dan los presupuesto para que tenga lugar la institución de la cosa juzgada en lo que a ella concierne.

La sentencia proferida en primera instancia, en el proceso anterior, el de radicación 16 2010 00220, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá, corrobora lo dicho en el párrafo anterior en razón a que en ella se determinó claramente, tanto en el encabezamiento de los antecedentes como en su parte resolutiva, que la parte demandante era Yolanda Amelia Cruz García y las demandadas, la Administradora Colombia de Pensiones Colpensiones y las señoras LENY HELGA FLÓREZ ROJAS y Catherine García Flórez (155 a 166 del C. de I.). Incluso en la síntesis de los antecedentes de la providencia aludida se precisó que el Tribunal revocó el auto del 13 de septiembre de 2013 que admitió la intervención de LENY HELGA FLOREZ ROJAS en el proceso como tercera interveniente ad excludendum, de manera que resulta claro que la mencionada señora no tuvo la condición de parte demandante en ese proceso. La sentencia mencionada fue confirmada en segunda instancia por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior de Bogotá D.C., la que igualmente determinó, en el encabezamiento y la parte resolutiva de su sentencia, que la parte demandante en el anterior proceso, es decir el radicado con el número 16 2010 002020, fue la señora Yolanda Amelia Cruz García, es más en las consideraciones de

esta providencia solo se alude a la señora Yolanda Amelia Cruz de García, de manera que esa Corporación tuvo claro que la demandante única en ese proceso anterior fue la mencionada señora Yolanda Amelia Cruz de García (fls. 253 a 266 y 167 a 180 del C. de I.). Se demuestra así el octavo error de hecho atribuido a la sentencia recurrida en casación.

El último error de hecho con el carácter de manifiesto que se atribuye al sentenciador de segundo grado en este caso se presenta porque en la sentencia recurrida en casación se establece que la demandante LENY HELGA FLOREZ ROJAS pretende reabrir un debate probatorio ya concluido entre ella y COLPENSIONES al aportar pruebas que no se allegaron al proceso anterior, apreciación que desde el ámbito fáctico resulta desacertada. Inferencia fáctica equivocada teniendo en cuenta que, en el anterior proceso, radicación 16 2010 00220 la demandante no tuvo la condición de contraparte del Instituto de Seguros Sociales, luego COLPENSIONES, por cuanto en ese proceso sólo tuvo la condición de demandada, pues si bien fue admitida como tercera interviniente ad excludendum se encuentra que el auto en el cual se le reconoció esa condición fue revocado mediante auto del 31 de enero de 2014 dictado por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (fls. 235 a 239 del C. de I.), de manera que no remite a duda de ninguna clase que la señora LENY HELGA FLÓREZ ROJAS solo tuvo en ese proceso la condición de demandada, luego nada se opone a que traiga al nuevo proceso las pruebas que se practicaron y aportaron al anterior proceso, como lo permite el artículo 174 del Código General del Proceso, y que incluso se presenten nuevas pruebas, dado que en éste la relación jurídica procesal es sustancialmente distinta pues ahora obra como demandante.

Además, como se ha dicho repetidamente en los párrafos precedentes en la sentencia proferida en primera instancia, en el proceso anterior, el de radicación 16 2010 00220, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá, se determinó claramente que la parte

demandante era Yolanda Amelia Cruz García y las demandadas, la Administradora Colombia de Pensiones Colpensiones y las señoras LENY HELGA FLÓREZ ROJAS y Catherine García Flórez (155 a 166 del C. de I.); sentencia que fue confirmada en segunda instancia por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior de Bogotá D.C., en la que igualmente determinó, que la parte demandante en el anterior proceso, es decir el radicado con el número 16 2010 002020, fue la señora Yolanda Amelia Cruz García, es más en las consideraciones de esta providencia solo se alude a la señora Yolanda Amelia Cruz de García, de manera que esa Corporación tuvo claro que la demandante única en ese proceso anterior fue la mencionada señora Yolanda Amelia Cruz de García (fls. 253 a 266 y 167 a 180 del C. de I.). en estos términos se demuestra el noveno erro de hecho.

Demostrados como se encuentran los errores de hecho atribuidos al juzgador de segundo grado, solicito a la H. Sala que una vez casada la sentencia, en sede de instancia revoque la sentencia de primera instancia en todas sus partes, vale decir en cuanto absolvio a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de todas las pretensiones de la parte actora y se declaró probada la excepción de cosa juzgada y en su lugar haga las declaraciones solicitadas e imponga a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES las condenas pedidas.

Señores Magistrados

EDUARDO OLANO OLANO
C.C. 17.114.548 de Bogotá
T.P. 20.703 del C. S. de la J.

RV: Generación de Tutela en línea No 1031821

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Mié 31/08/2022 11:39

Para: Repcionprocesospenal <repcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Buenos dias,

complemento acción de tutela para reparto Julio Andrés Ossa Santamaría

De: Notificaciones Laboral <notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 31 de agosto de 2022 11:30 a. m.

Para: Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>; Julio Ossa <ossajulioabogado@gmail.com>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 1031821

anexos al correo anterior

Cordialmente,



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría de Casación Laboral

Secretaría Sala de Casación Laboral | Tutelas

Teléfono: [5622000 ext 1136](tel:5622000)

Sitio web: www.cortesuprema.gov.co

Dirección: Calle 12 N° 7-65 Oficina 103
Palacio de Justicia Bogotá

Orlando Rodriguez

Escribiente

De: Julio Ossa <ossajulioabogado@gmail.com>

Enviado: miércoles, 31 de agosto de 2022 11:10 a. m.

Para: Notificaciones Laboral <notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: Generación de Tutela en línea No 1031821

Adjunto radicación de tutela contra la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la secretaría de la Sala.

Cordialmente

Julio Andrés Ossa Santamaría

----- Mensaje reenviado -----

De: tutelaenlinea3@deaj.ramajudicial.gov.co

Fecha: 31 de ago. de 2022, 11:04 AM -0500

Para: apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, ossajulioabogado@gmail.com

Asunto: Generación de Tutela en línea No 1031821

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1031821

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: JULIO ANDRES OSSA SANTAMARIA Identificado con documento: 79649724

Correo Electrónico Accionante : ossajulioabogado@gmail.com

Teléfono del accionante : 3107628884

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA LABORAL- Nit: ,

Correo Electrónico: notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este trámite de tutela aquí:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Medellín, 31 de agosto de 2022

Señores Magistrados
Corte Suprema de Justicia
Bogotá

Ref: **Demanda.** Acción de tutela para la protección constitucional de derechos fundamentales

Demandante: Eduardo Olano Olano

Demandados:

-Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral-
Secretaría de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Julio Andrés Ossa Santamaría, (ossajulioabogado@gmail.com) identificado con cédula de ciudadanía número 79'649.724 de Bogotá, y tarjeta profesional 86038 del C. S. de le J., actuando en calidad de apoderado judicial del señor Eduardo Olano Olano, c.c 17'114.548 de Bogotá, según **poder** adjunto, en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, manifiesto a usted que presento **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, así como de la Secretaría correspondiente de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, por la violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de mi poderdante, entre otros más que se indicarán en el acápite correspondiente.

COMPETENCIA Y TRÁMITE

De conformidad con el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, que modifica el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, “7. Las acciones de tutela dirigidas contra la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a la misma Corporación y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2 .4 del presente decreto”.

En consecuencia, la presente acción de tutela se presenta ante la misma Corte Suprema de Justicia para que, según el reglamento, la Corporación decida el reparto del proceso para el trámite de la primera instancia.

Adicionalmente, para el trámite virtual de esta demanda me acojo a las previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

La Ley permite la presentación virtual de la demanda y elimina el requerimiento de firmas escrita o electrónica (art. 2º). Igualmente autoriza el trámite íntegro del proceso por vía electrónica. No obstante lo anterior, adjunto este escrito con copia escaneada de mi firma manuscrita.

Esta tutela se presenta a través del portal diseñado por el Consejo Superior de la Judicatura:

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento QUE NO HE INICIADO NINGUNA ACCIÓN DE TUTELA POR ESTOS MISMOS HECHOS NI CONTRA LA MISMA AUTORIDAD, ante ninguna autoridad judicial del país.

DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS

Solicito de su despacho se ordene la protección de los derechos fundamentales al debido proceso (art. 29 C.P), al acceso a la administración de justicia (art. 229), a la defensa y a la buena fe de mi poderdante (art. 83 C.P.), vulnerados por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y por la Secretaría de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con los hechos que se exponen a continuación y conforme con los argumentos presentados más adelante.

Adicionalmente, la actuación de las autoridades demandadas implica un desconocimiento del orden justo, consagrado como principio constitucional desde el preámbulo de nuestra Constitución.

LEGITIMACIÓN ACTIVA

El señor Eduardo Olano Olano es abogado en ejercicio. Mi poderdante es el titular de los derechos fundamentales conculcados porque es el profesional que adelanta el proceso judicial al cual se encuentran adscritos. En tal medida, las providencias y actuaciones que aquí se consideran vulneratorias de dichos derechos lo afectan directamente a él, como sujeto procesal, y como abogado. Las pretensiones de esta acción de tutela se dirigen a la protección de los derechos de naturaleza sustantiva/procesal vinculados al proceso que adelanta ante la Corte Suprema de Justicia, por lo que se consideran derechos autónomos e independientes a los que se debaten en el fondo del proceso. Se trata en efecto de los derechos procesales del abogado, que comprometen el ejercicio de su profesión.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

1. El martes 1 de febrero de 2022, a las 4:56 pm de la tarde, mi poderdante presentó demanda de casación ante la Corte Suprema de Justicia, en el proceso No. 11001310501620170076501, Radicación Interna: 91956, proceso en el cual actúa como apoderado judicial de Leny Helga Florez Rojas, contra la Administradora de Pensiones, Colpensiones.
2. Mediante correo electrónico enviado a las 5:00 pm, la Secretaría de la Sala Laboral de la Corte indicó a mi poderdante que *"en atención al correo allegado a este buzón, nos permitimos informarle que el mismo no contiene datos adjuntos"*.
3. En atención al correo de la Secretaría, mi poderdante envió el documento anexo con la demanda a las 5:04 pm, es decir, 4 minutos después de haber sido requerido por la secretaría.
4. La Secretaría de la Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral- confirmó la recepción del documento el día siguiente, miércoles 2 de febrero, a las 8:17 am., según correo electrónico de esa fecha y hora.
5. Mediante anotación en el sistema del 2 de febrero, la Secretaría de la Sala remitió el documento al despacho del Magistrado Ómar Mejía, indicándole de forma incompleta que el recurso se había presentado a las 5:04 pm del martes 1 de febrero.
6. Mediante auto del 9 de febrero de 2022 la Sala declaró desierto el recurso por haber sido presentado de manera extemporánea.
7. El día 16 de febrero de 2022 mi poderdante presentó recurso de reposición.

8. El día 23 de marzo de 2022 la Sala Laboral de la CSJ no accedió al recurso de reposición y dejó en firme la decisión de declarar desierta la casación..

FUNDAMENTO JURÍDICO

El anterior recuento de los hechos deja en evidencia que a mi poderdante se le han vulnerado derechos fundamentales, principalmente el derecho al debido proceso, el derecho de defensa y el derecho al acceso a la administración de justicia, al tiempo que se ha desconocido el principio de presunción de buena fe. Igualmente, implica una decisión que da prevalencia a los formal sobre lo sustancial (art. 228 C.P.).

PROVIDENCIAS JUDICIALES Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA OBJETO DE LA PRESENTE TUTELA

La acción de tutela de esta referencia se dirige contra:

- 1) La providencia del 9 de febrero de 2022 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante la cual se declaró desierto el recurso de casación.
- 2) La providencia del 23 de marzo de 2022 mediante la cual la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia decide no reponer la actuación judicial del 9 de febrero de 2022.
- 3) La actuación administrativa de la Secretaría de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante la cual no informó al despacho del magistrado ponente las condiciones en que se presentó la demanda el 1 de febrero, y las circunstancias que hicieron que el registro se hiciera el 2 de febrero.

Esta actuación administrativa se demanda en cuanto su influencia en la decisión judicial.

1. Procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial. Requisitos generales y específicos.

La doctrina de la Corte Constitucional reconoce actualmente que la acción de tutela procede para impugnar providencias judiciales cuando se cumplen requisitos generales y específicos vinculados con la violación de un derecho fundamental, producto de la decisión arbitraria o manifiestamente injurídica del fallador judicial.

La jurisprudencia constitucional ha resumido los requisitos generales de procedencia de la tutela del siguiente modo: "i) Que el caso tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que al interior del proceso se hubiesen agotado todos los medios de defensa judiciales al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; (iii) que se satisfaga el requisito de inmediatez, esto es, que la tutela se hubiese interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración; (iv) que se trate de una irregularidad procesal con un efecto decisivo en la providencia que se impugna; (v) que el tutelante identifique, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, así como, de haber sido posible, la etapa en que fueron alegados en el proceso ordinario y, finalmente, (vi) que la decisión judicial que se cuestione no sea de tutela." (Sentencia T-269 de 2018)

Frente a los requisitos específicos de procedencia de la acción constitucional, la Corte ha dicho:

"Cuando se trata de acciones de tutela contra providencias judiciales, con el fin de preservar la seguridad jurídica y respetar la independencia de los funcionarios que administran justicia, además de establecer la procedibilidad de la acción de tutela conforme a los presupuestos antes indicados, es necesario

examinar si la decisión judicial cuestionada está afectada por alguna de las causales específicas de procedencia":

Entre otros se destacan los siguientes

"a- Defecto orgánico por carencia absoluta de competencia del funcionario judicial que dicta la providencia judicial;

"... (iv) se desconoce el alcance de los derechos fundamentales fijado por la Corte Constitucional a través de la ratio decidendi de sus sentencias de control de constitucionalidad.

"c- Defecto procedural, cuando el funcionario judicial en el trámite de la actuación judicial desconoce la ritualidad previamente establecida para el efecto[20];

"d- Defecto fáctico, que se presenta cuando el funcionario judicial carece del apoyo probatorio necesario "para aplicar el supuesto legal en el que se sustenta la decisión. Supone fallas sustanciales en la decisión atribuibles a deficiencias probatorias del proceso[21];

"(...)

"f- Decisión sin motivación, es decir, cuando las determinaciones adoptadas en la parte resolutiva de la providencia y mediante las cuales se resuelve de fondo el asunto no encuentran en la parte motiva el fundamento o ratio decidendi, que permita a los destinatarios de las mismas ejercer un control sobre la razón de dichas decisiones y eventualmente controvertirlas;

"g- Desconocimiento del precedente constitucional, que se configura por ejemplo cuando la Corte Constitucional ha establecido el alcance de un derecho fundamental, y éste es ignorado por el juez al dictar una decisión judicial en contra de ese contenido y alcance fijado en el precedente[23]; y

"h- Violación directa de la Constitución, defecto que se produce cuando el juez da alcance a una disposición normativa de forma abiertamente contraria a la Constitución, o cuando no se aplica la excepción de inconstitucionalidad debiendo hacerlo y así lo ha solicitado alguna de las partes en el proceso". (Sentencia SU-659 de 2015)

En el caso objeto de esta acción de tutela se cumplen los requisitos generales y específicos de procedencia de la acción, exigidos por la Corte Constitucional:

a.Cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela

i. Impacto constitucional de la decisión por vulneración de derechos de rango fundamental

El asunto sub judice constituye un problema de naturaleza constitucional por cuanto involucra la violación de derechos fundamentales. El primer derecho fundamental vulnerado es el del debido proceso, en la medida en que la decisión judicial de la CSJ desconoció el derecho de mi poderdante a que su demanda de casación sea estudiada.

Por la misma vía, se ve afectado el derecho a la defensa, pues la causa que mi poderdante desea impugnar, esto es, una sentencia del Tribunal Superior de Bogotá violatoria de la ley sustancial, ya no puede ser controvertida en sede de casación.

Así, mi cliente se ve indefenso frente al Estado tanto como consecuencia de la sentencia objeto de la demanda de casación como contra la que declaró desierto el recurso.

El impacto en la integridad de los derechos fundamentales es evidente, por lo que la relevancia constitucional del debate salta a la vista.

En este sentido, es pertinente remitir a la extensísima jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha concedido protección a derechos fundamentales del debido proceso y derecho de defensa, entre otros de los aquí citados.

ii. Cumplimiento del requisito de subsidiariedad

En el caso de la referencia, mi cliente presentó debidamente el recurso de reposición contra la decisión de declarar desierta la casación, por lo que ya no existen oportunidades procesales para defender su derecho.

La Corte Suprema de Justicia es la última instancia de la jerarquía ordinaria a la que mi cliente podía acudir para la defensa de sus derechos.

iii. Cumplimiento del requisito de Inmediatz

La decisión que ahora se impugna se adoptó en febrero de 2022. No obstante, la decisión confirmatoria se produjo en marzo y solo vino a ser notificada y a quedar ejecutoriada el 19 de abril de este año 2022.

Ni la Constitución Política ni la ley fijan un término de caducidad de la acción de tutela. El tiempo transcurrido desde la violación de los derechos fundamentales y la presentación de la demanda es razonable.

iv. Pertinencia de la decisión judicial en la vulneración del derecho fundamental

De la descripción de los hechos es evidente que la decisión judicial impugnada tiene un efecto directo, determinante y decisivo en la violación del derecho al debido proceso de mi poderdante, que es el abogado en el proceso laboral cuya demanda de casación fue declarada desierta.

Ello es así, porque la decisión que se impugna impidió seguir adelante con la demanda de casación. Junto con la violación al debido proceso, se vulneran los demás derechos constitucionales invocados.

v. Identificación exacta de los hechos que dieron lugar a la vulneración de los derechos fundamentales

De conformidad con la siguiente argumentación, esta demanda explica en detalle en qué consistió la vulneración de los derechos fundamentales de mi poderdante.

b. Requisitos específicos de procedencia de la acción de tutela

La jurisprudencia constitucional tiene definidas las causales específicas de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Según una reciente sentencia de la Corte (T-055 de 2021), dichas causales son:

- “1. Defecto orgánico: se presenta cuando la providencia impugnada fue proferida por un funcionario judicial que carecía de competencia para adoptarla.
2. Defecto procedural: se origina cuando la decisión judicial cuestionada se adoptó con desconocimiento del procedimiento establecido.
3. Defecto fáctico: se configura cuando el juez carece de apoyo probatorio para la aplicación del supuesto legal en que se sustenta la decisión cuestionada, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada.
4. Defecto material o sustantivo: ocurre cuando se decide con base en normas inexistentes, inconstitucionales o claramente inaplicables al caso concreto; cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; o cuando se otorga a la norma jurídica un sentido y alcance que no tiene, entre otros supuestos.

5. Error inducido: sucede cuando la decisión que vulnera los derechos fundamentales del accionante es producto de un engaño por parte de terceros.

6. Falta de motivación: implica el incumplimiento del deber de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de la decisión.

7. Desconocimiento del precedente: se configura cuando el funcionario judicial desconoce la regla jurisprudencial establecida en la materia de que se trate, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación.

8. Violación directa de la Constitución: se estructura cuando la autoridad judicial le da a una disposición un alcance abiertamente contrario a la Carta Fundamental. Esta Corte ha indicado que se presenta violación directa de la Constitución cuando, desconociendo que, de acuerdo con su artículo 4 “la Constitución es norma de normas” -por lo que en caso de incompatibilidad entre ella y la ley u otra regla jurídica se preferirá aquella-, el juez adopta, entre otros supuestos, una decisión que la desconoce, porque deja de aplicar una norma constitucional que resulta aplicable al caso concreto, o desconoce valores, principios o reglas constitucionales que determinan la aplicación de la disposición legal al caso concreto. Se configura igualmente cuando se desconoce o altera el sentido y alcance de una regla fijada directamente por el constituyente.”

En el caso concreto se han configurado varias de las causales específicas de procedencia.

En cada caso se determinará el tipo de violación y en qué consiste.

1. Violación directa de la Constitución. La demanda de casación se presentó dentro del término legal previsto.

La demanda de casación presentada por mi poderdante se radicó a las 4:56 pm del día martes 1 de febrero de 2022.

Ese es el sentido y la intención explícita del correo electrónico correspondiente.

El texto del correo electrónico citado dice “Atendiendo lo dispuesto en los artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020 me permito allegar mediante este correo electrónico la demanda de casación, correspondiente al proceso de la referencia”.

Cuando mi poderdante remite al proceso de la referencia, se refiere al expediente No. 11001310501620170076501, Radicación Interna: 91956, demandante Leny Helga Florez Rojas, contra la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones

Del texto del correo electrónico resalta la evidencia de dos hechos fundamentales: en primer lugar, que mi poderdante manifestó su intención clara e inequívoca de presentar el recurso de casación, y que la demanda iba dirigida contra la sentencia del expediente en cuestión.

De las condiciones de tiempo y modo en que se envió el correo electrónico también es evidente, claro y diáfano el propósito de mi poderdante de presentar la demanda a tiempo, antes del vencimiento del término procesal. Esto ocurrió antes de que venciera la jornada judicial, exactamente a las 4:56 pm del 1 de febrero de 2022.

En conclusión, esta pieza tecnológica de comunicación transmitió la voluntad explícita de mi poderdante de presentar una demanda, dentro del término procesal, contra una sentencia específica, plenamente identificada.

Ahora bien, por razones técnicas, fallas en el sistema, que ocurren frecuentemente,, inconvenientes del internet, el correo electrónico en el que se interpuso la demanda no adjuntó el memorial sustentatorio. Con todo, este tropiezo se solucionó rápidamente cuando, luego de haber sido advertido de la

falla por parte de la secretaría de la Sala Laboral de la C.S.J. mi poderdante envió el memorial sustentatorio de la demanda 4 minutos después.

En suma, si bien la intención de mi poderdante, formalizada en un correo electrónico, constituye el acto procesal que satisface la carga de impugnar la sentencia en el término previsto, el documento de sustento no se envió en ese instante, sino 4 minutos después de las 5:00.

Puestas así las cosas, constituye un acto de rigor procesal extremo e injusto que el tribunal encargado de resolver la demanda hubiera despachado el recurso como desierto.

Lo es, porque con la decisión de declarar desierto el recurso, la Sala Laboral de la CSJ desconoce que el acto procesal de impugnación descansa en la manifestación de la voluntad del litigante de presentar la casación, y solo se complementa con el escrito sustentatorio, de donde el memorial es apenas el anexo instrumental de la propia impugnación.

De allí que darle mayor importancia al envío del documento sobre la presentación de la demanda, como si aquél fuera la actuación principal, y no la accesoria, implica darle prioridad a la forma sobre lo sustancial.

El artículo 228 de la Constitución señala que la Administración de Justicia es una función pública y que en sus actuaciones “prevalecerá el derecho sustancial”.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional tiene una extensísima línea jurisprudencial sobre la materia, que podría sintetizarse en el siguiente fragmento de la Sentencia T-339 de 2015:

“Desde sus primeros pronunciamientos la Corte se ha referido al principio de la justicia material señalando que el mismo “se opone a la aplicación formal y mecánica de la ley en la definición de una determinada situación jurídica. Por el contrario, exige una

preocupación por las consecuencias mismas de la decisión y por la persona que es su destinataria, bajo el entendido de que aquella debe implicar y significar una efectiva concreción de los principios, valores y derechos constitucionales". No obstante, este Tribunal también ha manifestado que el principio de la justicia material no puede ser considerado como absoluto en cuanto a su aplicación para la determinación de una situación jurídica. En este sentido, ha sostenido que dicho supuesto es "insostenible teóricamente e impracticable judicialmente" dado que se estarán desconociendo las formalidades establecidas para el reconocimiento del derecho en beneficio de una consideración fáctica. La aplicación de este principio es de carácter obligatorio dentro de las actuaciones y decisiones de la Administración cuando define situaciones jurídicas, las cuales además de ajustarse al ordenamiento jurídico y de ser proporcionales a los hechos que le sirven de causa o motivo, deben responder a la idea de la justicia material. De igual forma, lo es en la función ejercida por los jueces en el análisis de los casos concretos, quienes dentro del estudio probatorio deben evitar incurrir en el exceso ritual manifiesto, en la inobservancia del material probatorio, y por el contrario han de sujetarse a los contenidos, postulados y principios constitucionales de forzosa aplicación, como la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas."

Si el artículo 228 constitucional privilegia lo sustancial sobre lo formal, y si la jurisprudencia constitucional afirma que los jueces deben observar los elementos que permiten alcanzar la justicia material, no los obstáculos de forma, resulta entonces que fue inconstitucional que la Corte Suprema de Justicia hubiera declarado desierto el recurso porque el escrito sustentatorio de la casación, que es el documento anexo en el que se explica y desarrolla la decisión de impugnar la sentencia, fue presentado 4 minutos después de la radicación del acto procesal constitutivo de la impugnación, como consecuencia de un hecho fortuito que se solucionó oportunamente.

En este sentido, por esta razón, la providencia impugnada constituye una violación directa de la Constitución, implica una violación del artículo 228 de la Carta y afecta los derechos fundamentales de mi cliente por dar primacía a la accidentalidad procesal sobre el ejercicio de un derecho legítimo de defensa.

2. Defecto fáctico. Defecto procedural. Exceso ritual manifiesto

Anteponer un accidente procesal al ejercicio del derecho de defensa de un sujeto procesal implica anteponer lo accesorio, adjetivo y circunstancial a lo sustantivo, principal y fundamental.

La Corte Constitucional ha considerado en su amplia jurisprudencia que esta subversión de los valores constituye causal de procedencia de la acción de tutela contra una providencia judicial. La Corte ha denominado este vicio como el “exceso ritual manifiesto”, aludiendo con ello a la decisión judicial que pone el detalle procedural por encima del derecho sustantivo.

Para la Corte, “el defecto procedural por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial” (Sentencia T-234 de 2017).

Sobre el mismo particular, la Sentencia SU-774 de 2014 había sostenido:

“El artículo 228 de la Constitución Política de 1991 estableció el derecho al acceso a la administración de justicia y el principio de prevalencia del derecho sustancial. De esta manera, la jurisprudencia constitucional ha señalado la obligación por parte de los jueces - en su condición de directores de los diferentes procesos judiciales - de adelantar todas aquellas actuaciones que estén dentro de la órbita de sus competencias para tratar de llegar a la verdad y el esclarecimiento de los hechos.

Dentro del desarrollo de los requisitos especiales para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el defecto procedural es de dos clases: (i) de carácter absoluto y (ii) por exceso ritual manifiesto.

(...)

Por su parte, el exceso ritual manifiesto ha sido ampliamente desarrollado por esta Corporación al estudiar actuaciones judiciales en diversos procesos tanto en la jurisdicción civil como en la contenciosa administrativa y en la laboral.

La jurisprudencia constitucional ha advertido que se comete un defecto por exceso ritual manifiesto cuando el juez “excede la aplicación de formalidades procesales que hacen imposible la realización material de un derecho”. En garantía del principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial se considera que se vulnera el derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia si como consecuencia de un apego excesivo a las normas procesales, los operadores judiciales no cumplen sus deberes de impartir justicia, búsqueda de la verdad procesal y omitir actuaciones que obstaculicen el goce efectivo de los derechos constitucionales.

En el caso concreto, la sujeción estricta a la norma sobre términos procesales hizo naufragar el derecho a la defensa, el derecho al acceso a la administración de justicia y, por tanto, el derecho al debido proceso del abogado. Tal como lo indica la Corte, este apego excesivo e irracional a la norma procesal implica una vulneración del debido proceso, del derecho de acceso a la administración de justicia y de la primacía de lo sustancial sobre lo formal que debe imperar en las decisiones jurisdiccionales.

Es evidente que cuando mi poderdante envió el documento en PDF, 4 minutos después de las 5:00 pm, resolvió el inconveniente meramente técnico advertido por la Secretaría, y que dicha enmienda en nada perjudicó su decisión inicial, manifiesta y explícita de demandar la sentencia en sede de casación. Tampoco

afectó la función jurisdiccional, ni alteró la función administrativa implícita en la gestión de los documentos procesales.

De allí que haber declarado desierto el recurso, no obstante que la demanda se presentó a tiempo, con lo cual se interrumpió el término de caducidad, implica una vulneración de los derechos fundamentales de mi poderdante por existencia de un exceso ritual manifiesto.

3. Violación directa de la Constitución. La decisión de declarar desierta la casación es desproporcionada y viola el principio de proscripción de la arbitrariedad

La actuación procesal inequívoca, explícitamente dirigida a la formulación de una demanda contra una sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, no puede quedar anulada por el hecho de que el memorial que explica las razones de ese acto procesal no haya sido adjuntado antes del vencimiento del plazo, o que lo haya sido 4 minutos después.

Es claro que con esta decisión, la Corte Suprema de Justicia, junto con su secretaría, han dado prioridad a las formas sobre lo sustancial, pues han dado más importancia a la presentación del documento anexo, que contiene el sustento de la actuación procesal, y no a la interposición misma de la demanda, que es el acto que efectivamente da valor a la casación.

En tales condiciones, la decisión de la Corte es desproporcionada e irrazonable, pues sacrifica el derecho sustantivo, que se manifiesta en la formulación explícita de la impugnación del fallo, por un desperfecto técnico (no jurídico) que, de cualquier modo, se solucionó inmediatamente.

La desproporción en la decisión de la Corte demuestra que con esta actuación el tribunal actuó de manera arbitraria, no obstante que el régimen jurídico nacional proscribe este abuso como fundamento de cualquier decisión de cualquier autoridad pública. De allí que la Corte Constitucional haya dicho que “(p)ara el juez no es solo importante la sujeción a la norma sino el cumplimiento

del enunciado y de las proposiciones normativas, en forma tal que no llegue a la arbitrariedad porque ésta atenta contra el orden justo y la dignidad de la persona. Esta situación de alerta frente a la arbitrariedad implica lograr un razonable equilibrio conveniente, haciendo prevalecer el derecho sustancial, lo cual implica el debido proceso." (Sentencia T-267 de 2000)

No obstante, la desproporción de la decisión de la Corte también procede por el hecho de haber ignorado que el memorial de sustentación de la demanda de casación se presentó solo 4 minutos después de que su ausencia fuera alertada por la secretaría de la Sala.

Transcurrieron solo 4 minutos desde que la secretaría anunció por correo que se había omitido anexar el documento sustentatorio. Solo 4 minutos después de las 5:00 pm.

¿Por qué es relevante este breve lapso?

Porque al haberse enviado el memorial sustentatorio solo 4 minutos después de que se alertara sobre su ausencia, por parte de la Secretaría de la Sala, se demuestra que la falta de anexión del memorial correspondió a un error del sistema, un desperfecto técnico o, incluso, a un olvido involuntario del demandante, pues no es posible que en solo 4 minutos el demandante elabore el memorial que fue enviado como sustento de la casación.

4. El memorial de sustentación de la casación ya estaba escrito. La prontitud con que el tutelante envió el documento demuestra que dicho memorial ya existía.

Ciertamente, los 4 minutos que siguieron al anuncio de la secretaría por el cual se hace saber al demandante que el documento anunciado no se adjuntó, fueron los 4 minutos que se necesitaron para recibir el mensaje y preparar el nuevo correo electrónico en el que se adjuntaría el memorial ya elaborado.

No es posible que ningún ser humano produzca en solo 4 minutos un documento como el que se presentó para sustentar la demanda de casación, lo cual prueba que el documento ya existía, ya había sido elaborado, ya se encontraba listo para ser allegado al proceso, y que solo por circunstancias que pueden atribuirse exclusivamente a un caso fortuito, dicho documento no se acompañó al email que interrumpió el término procesal.

Al desconocer que la falta de anexión del memorial sustentatorio de la casación fue el resultado de un hecho fortuito, que no debería afectar el debido proceso y el derecho de defensa del tutelante, se desconoció también el principio de presunción de buena fe (art. 83 C.P.), pues el envío del memorial 4 minutos después de las 5:00 no se relaciona con ninguna maniobra dilatoria, ninguna trampa procesal ni ninguna deslealtad con el sistema judicial, sino todo lo contrario, con la atención diligente e inmediata al aviso de la secretaría de la Sala.

La judicatura debió aceptar el documento partiendo de la base de que correspondía al complemento de la acción que había sido ejercida a tiempo.

En resumen, es desproporcionado que la CSJ hubiera declarado desierto el recurso por el hecho de no haberse adjuntado el memorial sustentatorio al momento de presentarse la demanda, gracias a la oportuna advertencia de la secretaría, pues el mismo se presentó solo 4 minutos después, lo que comprueba que se trató de una circunstancia fortuita que no tendría por qué afectar la primacía del derecho sustancial.

La desproporción de la decisión, atendiendo a las circunstancias específicas del caso, abre la puerta a la arbitrariedad, que es vicio de las decisiones de autoridad proscrito por la Constitución Política. La arbitrariedad es contraria al orden justo, consagrado como principio desde el mismo preámbulo de la Carta.

5. Violación directa de la Constitución. El envío de la demanda 4 minutos después de advertida la falla implica que se cumplió con la carga

procesal de sustentar la demanda. La declaración de recurso deserto implica vulneración del derecho de defensa.

La decisión del tribunal desconoce la primacía del derecho sustancial y da prevalencia al accidente procesal porque no obstante se comprobó que la circunstancia de no haberse acompañado la demanda a la interposición del recurso corresponde a un asunto fortuito, el tribunal desconoció que el envío del documento solo 4 minutos después de alertada la falla cumplió satisfactoriamente el objetivo de la actuación procesal en tanto que garantizó el derecho de defensa del apoderado.

Ciertamente, la decisión de declarar desierta la demanda de casación es contraria a la garantía del derecho de defensa de mi poderdante, implícito en el ejercicio de esta acción judicial, porque le niega la posibilidad de defender los debatidos en el proceso de manera injusta, pues a pesar de que la demanda se presentó en tiempo, su memorial sustentatorio no se adjuntó sino cuando se evidenció la falla técnica de la que se ha venido hablando, circunstancia que no perjudicó el desenvolvimiento de las etapas subsiguientes del proceso.

En tal sentido, puede afirmarse que el envío del memorial una vez advertida la falla no afectó el ejercicio de la función jurisdiccional y, en cambio, satisfizo el objetivo del derecho de defensa, que consiste en que el juez conozca los argumentos que sustentan una determinada petición judicial.

Al declararse deserto el recurso, pese a haber cumplido con la carga procesal de adjuntar el memorial de casación, mi poderdante ve vulnerado su derecho fundamental de defensa, pues no puede acceder a la administración de justicia para hacer valer sus derechos procesales. Así, la providencia es vulneratoria del artículo 229 de la Carta.

6. Falta de motivación. El precedente jurisprudencial allegado por la Sala para justificar su decisión no se refiere a un caso similar al sometido a estudio.

La Sala Laboral de la Corte Suprema acoge como precedente aplicable a este asunto el contenido en la providencia AL3487-2018, en donde la Corte hace un análisis de un caso (dentro del cual se cita otro caso) de presentación extemporánea de un recurso de casación.

No obstante, leído el precedente, es diáfano que no se trata del mismo asunto sometido a discusión en esta acción de tutela, pues en aquél el demandante efectivamente presentó el recurso después de vencido el término, no, como en el caso de mi poderdante, antes de su vencimiento.

La diferencia radica, como ya es ostensible a esta altura de la argumentación, en que mi poderdante sí hizo uso del derecho de acción dentro del término legal, y que fueron circunstancias fortuitas, accidentales y ajena a la voluntad del impugnante las que impidieron que la Secretaría de la Corte recibiera el documento al mismo tiempo, a las 4:56 pm.

Nada tiene que ver este asunto con el de quien ha dejado pasar el término sin ejercer sus derechos procesales.

Realmente se trata de circunstancias distintas que ameritan, en el caso de mi poderdante, un análisis por parte de la judicatura de si este inconveniente técnico puede tener la fuerza suficiente como para enervar el derecho de defensa de una persona.

Mi cliente fue diligente en la presentación del recurso. Cumplió el plazo fijado por la ley. Un tropiezo técnico -que se solucionó a los 4 minutos- no tiene por qué malograr su derecho a ser oído por la Corte Suprema.

7. Error inducido. La secretaría de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia no advirtió de las circunstancias de recibo de la demanda y del memorial al magistrado sustanciador.

No obstante que hasta ahora se ha atribuido al despacho del magistrado sustanciador la vulneración de los derechos fundamentales indicados, debe

advertirse que esta vulneración pudo haberse originado en un error inducido por falta de información imputable a la secretaría de la Sala.

Este es un asunto que deberá determinarse de manera adecuada con el material probatorio que se aporta en esta demanda, pero también con el que el juez de tutela decida recoger.

En primer lugar, la Sala Laboral de la CSJ afirma en el auto del 9 de febrero que, según el informe de Secretaría, el recurso de casación fue presentado extemporáneamente.

Esta afirmación no es del todo correcta, pues el pantallazo del sistema de control que adjuntamos como prueba indica que el memorial se presentó el 1 de febrero. Es cierto que el informe se traslada al despacho el 2 de febrero, pero el registro da cuenta de que se presentó el 1 de febrero.

Con todo, el informe de la secretaría de la Sala no da cuenta de la dificultad técnica que se presentó en este caso.

Ciertamente, la secretaría de la Sala Laboral, al pasar la demanda al despacho, no informó el hecho de que la acción de casación había sido incoada antes de las 5:00 pm del día 1 de febrero, y que lo radicado 4 minutos después de las 5:00 pm fue el memorial sustentatorio de la demanda, cuya anexión se había anunciado desde la misma interposición de la acción.

Aunque no tuvimos acceso al oficio remisorio, por lo que desconocemos el detalle del mismo, los datos (el pantallazo) obtenidos del sistema dan cuenta de que la Secretaría informó al despacho que la demanda había sido presentada el 1 de febrero, a las 4:56 pm. Por lo menos, es inexacto haber omitido señalar que el email contentivo de la voluntad de presentar la demanda se allegó a las 4:56 pm del 1 de febrero y que el memorial de soporte se allegó 4 minutos después de las 5:00 pm.

Es evidente que esta forma de presentar la información tuvo efectos en la decisión. Podría arguirse que la Secretaría debió poner en conocimiento de la sala esta particularidad del caso bajo estudio.

Si esta información hubiera sido transmitida al juez de manera completa, es factible que este habría analizado el caso de manera integral, atendiendo el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo adjetivo (art. 228 C.P.), y dándole prioridad al derecho de defensa sobre las vicisitudes e imperfecciones del proceso judicial. No obstante, la providencia judicial se apega tozudamente a la regla de los términos para declarar inflexiblemente la extemporaneidad del recurso.

La decisión judicial se considera equivocada y violatoria de derechos fundamentales porque el juez no estudió el asunto en su integridad, habiendo asumido que la actuación procesal se adelantó por fuera del término procesal, lo cual no es cierto, como se infiere del pantallazo del sistema en el que se advierte que el recurso se presenta el 1 de febrero, y no el 2, no obstante que el 2 de febrero el expediente pasa a despacho.

Como se ha demostrado en este escrito, la acción judicial, el derecho de acción, se ejerció de manera oportuna, en la interposición de la demanda de casación se anunció que se adjuntaba el memorial, y este se envió 4 minutos después de las 5:00 pm, todo lo cual demuestra que la falta de anexión del memorial constituye un accidente procesal, una anomalía menor en el trámite de la acción que no tendría por qué tener la potencialidad de dar al traste con el derecho de defensa.

Esta circunstancia no fue estudiada a fondo por la Sala Laboral, pero no fue explicada a fondo por la secretaría, lo que hace concluir que la actuación integrada de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y su secretaría condujo a la vulneración del derecho de defensa de mi poderdante.

A la providencia que se demanda en esta acción de tutela puede atribuirse en modo subsidiario la transgresión de derechos fundamentales por error inducido

de parte de la Secretaría de la Sala Laboral, pues el informe remitido por ésta no contiene la información completa sobre la forma en que mi poderdante ejerció su derecho de defensa, no obstante que aparece en el sistema parece contradecir lo dicho por la Sala.

De cualquier modo, ruego al señor juez de tutela aclarar esta aparente contradicción al solicitar la prueba pertinente, a la cual no pudimos tener acceso por ser información interna de la Corte.

CONCLUSIÓN

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia vulneró derechos fundamentales de mi poderdante. Estos derechos son el debido proceso, el derecho de defensa, el derecho de acceso a la administración de justicia. Además, actuó en contra del principio constitucional de orden justo y de presunción de buena fe.

Es posible considerar que la actuación de la Sala autónomamente vulneró los derechos fundamentales de mi poderdante, pero también es factible atribuir la violación al error al que la indujo el informe presentado por la secretaría de la Sala Laboral de la Corte Suprema, que omitió detalles relevantes para el análisis del caso, como es el hecho de que la demanda de casación se presentó en término, y que lo que se añadió 4 minutos después de las 5:00 pm fue el memorial donde constan los argumentos de la demanda.

La secretaría estaba en el deber de explicar esta anomalía a la Sala, en tanto que de la misma dependía la garantía del derecho de defensa. No era una circunstancia menor, y era obligatorio que la Sala conociera el detalle del asunto para que la decisión reflejara la ponderación entre el cumplimiento de la regla del plazo y el derecho de defensa de mi poderdante.

PETICIÓN

1. Según los antecedentes y consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor juez de tutela declarar que existió vulneración de los derechos fundamentales de mi poderdante en el proceso de esta referencia.
2. En consecuencia, ruego ordenar la anulación de las providencias del 9 de febrero y del 23 de marzo de 2022, proferidas por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante las cuales se declaró, correspondientemente, el carácter desierto del recurso de casación y se negó la reposición de dicha decisión.
3. Finalmente, solicito que se considere que el recurso de reposición fue interpuesto a tiempo y se dé continuidad al trámite de la casación.

PRUEBAS

Adjunto al proceso el siguiente material probatorio:

1. Copia del auto del 9 de febrero de 2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia
2. Copia del auto del 23 de marzo de 2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia
3. Memorial contentivo del recurso de reposición contra el auto del 9 de febrero de 2022
4. Pantallazo del control de remisiones interno de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral-

5. Demanda con recurso de casación interpuesta contra la sentencia del 30 de junio de 2020 del Tribunal Superior de Bogotá
6. Copia de los correos electrónicos del 1 de febrero en los que consta el envío de la demanda, la solicitud de la secretaría y el reenvío del memorial de sustentación de la casación.

NOTIFICACIONES

Manifiesto bajo juramento que las siguientes son mis direcciones de correo electrónico personal. Recibiré notificaciones en ellas:

ossajulioabogado@gmail.com

ossajulio@gmail.com

Mi dirección física es Calle 20 b sur # 27-207, apto 203 Edificio El Capiro, Medellín.

Celular: 310.7628884

El Accionado

1. Calle 12 #7-65. Bogotá. Palacio de Justicia, Bogotá . Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral. Secretaría de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.
2. En cumplimiento de lo previsto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, copia de esta demanda y de sus anexos se ha enviado al correo electrónico de notificaciones de la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia. El siguiente es

el correo que figura en la página de internet de la Sala Laboral y al que se enviaron estos documentos.

notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

De los señores magistrados,



JULIO ANDRES OSSA SANTAMARIA
C.C.79'649.724 de Bogota
T.P. 86038
ossajulioabogado@gmail.com

Bogotá, 22 de agosto de 2022

Señor

NOTARIO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C.

Asunto: poder especial. Representación judicial.

Yo, **EDUARDO OLANO**, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía **17.114.548**, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **JULIO ANDRÉS OSSA SANTAMARÍA**, mayor de edad, vecino de Medellín, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.649.724, y tarjeta profesional expedida por el Consejo Superior de la Judicatura número 86.038, para que me represente como abogado (representación judicial) en el proceso de tutela que iniciaré contra la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, y su secretaría correspondiente, por la violación de mis derechos fundamentales, principalmente al debido proceso, en el expediente No. 110013105016201700765, radicación interna: 91956, adelantado por el suscripto en representación de Leny Helga Flórez Rojas en contra de la Administradora Colombiana De Pensiones.

Mi apoderado queda investido de todas las facultades inherentes al cabal desempeño de este mandato, en especial para revisar el expediente, solicitar copias del mismo, notificarse, presentar descargos, y cualquier tipo de memoriales o solicitudes, para asistir a las audiencias que se realicen en el proceso de tutela, para solicitar pruebas, para recibir, conciliar, sustituir, reasumir, presentar recursos y las demás facultades que son necesarias para la defensa de los intereses del tutelante.

Atentamente,

EDUARDO OJANO
C.C. 17.114.548

C.C. 17.114.548

~~ACEPTO EL PODER~~

JULIO ANDRES OSSA SANTAMARÍA
C.C. 79.649.724
T.P. 86.038





22 AGO 2022

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



12418839

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintidos (22) de agosto de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Cuarenta Y Cinco (45) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: EDUARDO OLANO OLANO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 17114548 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

n4m69j5k0xmw
22/08/2022 - 15:01:05

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



CARLA PATRICIA OSPINA RAMIREZ

Notario Cuarenta Y Cinco (45) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: n4m69j5k0xmw



RE: Demanda Proceso 91956

Secretaria De La Sala Laboral <secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Mar 01/02/2022 17:00

Para: edu.olano13@hotmail.com <edu.olano13@hotmail.com>

Estimado doctor,

En atención al correo allegado a este buzón, nos permitimos informarle que el mismo no contiene archivos adjuntos.

Cordial saludo,



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría Sala de Casación Laboral

De: Eduardo Olano Olano <edu.olano13@hotmail.com>

Enviado: martes, 1 de febrero de 2022 4:56 p. m.

Para: Secretaria De La Sala Laboral <secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Demanda Proceso 91956

Honorables Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN LABORAL
Dr. OMAR NGEL MEJÍA AMADOR
E. S. D.

Proceso No. 110013105016201700765

Radicación Interna: 91956

Demandante: LENY HELGA FLÓREZ ROJAS

Demandadas: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.

Respetado Doctor::

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 3º y 6º del Decreto 806 de 2020 me permito allegar mediante este correo electrónico la demanda de casación, correspondiente al proceso de la referencia.

Atentamente, EDUARDO OLANO OLANO - T.P. 20.703 - C.C. 17.114.548

RE: Demanda Proceso 91956

Secretaria De La Sala Laboral <secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Mar 01/02/2022 17:00

Para: edu.olano13@hotmail.com <edu.olano13@hotmail.com>

Estimado doctor,

En atención al correo allegado a este buzón, nos permitimos informarle que el mismo no contiene archivos adjuntos.

Cordial saludo,



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría Sala de Casación Laboral

De: Eduardo Olano Olano <edu.olano13@hotmail.com>

Enviado: martes, 1 de febrero de 2022 4:56 p. m.

Para: Secretaria De La Sala Laboral <secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Demanda Proceso 91956

Honorables Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN LABORAL
Dr. OMAR NGEL MEJÍA AMADOR
E. S. D.

Proceso No. 110013105016201700765

Radicación Interna: 91956

Demandante: LENY HELGA FLÓREZ ROJAS

Demandadas: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.

Respetado Doctor::

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 3º y 6º del Decreto 806 de 2020 me permito allegar mediante este correo electrónico la demanda de casación, correspondiente al proceso de la referencia.

Atentamente, EDUARDO OLANO OLANO - T.P. 20.703 - C.C. 17.114.548

RE: Proceso91956

Secretaria De La Sala Laboral <secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Mié 02/02/2022 8:17

Para: edu.olano13@hotmail.com <edu.olano13@hotmail.com>

Acuso recibido y pasa a trámite.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Secretaría Sala de Casación Laboral

De: Eduardo Olano Olano <edu.olano13@hotmail.com>

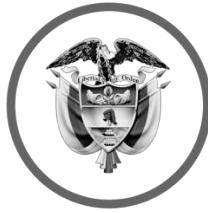
Enviado: martes, 1 de febrero de 2022 5:04 p. m.

Para: Secretaria De La Sala Laboral <secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Proceso91956

de Procesos.

02 Feb 2022	RECIBIDA DEMANDA U OPOSICIÓN	1-2-2022. CORREO ELECTRÓNICO. ABOGADO EDUARDO OLANO OLANO, APODERADO DE LENY HELGA FLÓREZ ROJAS, SUSTENTA EL RECURSO DE CASACIÓN. 5543	
02 Feb 2022	-AL DESPACHO	SE RECIBIÓ ESCRITO DE SUSTENTACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO EL 1 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 5:04 P. M.	02 Feb 2022



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR

Magistrado ponente

AL299-2022

Radicación n.º 91956

Acta 04

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

LENY HELGA FLÓREZ ROJAS vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).

Conforme al informe secretarial que antecede, este recurso no fue sustentado oportunamente. Por lo tanto, es del caso que la Sala proceda a declararlo DESIERTO.

Devuélvase el expediente al tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ
Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA



FERNANDO CASTILLO CADENA



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **14 de febrero de 2022**, a las 8:00 a.m.
se notifica por anotación en Estado n.º **018** la
 providencia proferida el **9 de febrero de 2022.**

SECRETARIA



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **17 de febrero de 2022** y hora 5:00
p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida
el **9 de febrero de 2022.**

SECRETARIA

EDUARDO OLANO OLANO
ABOGADO

Honorable Magistrado

Dr. OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR

SALA DE CASACIÓN LABORAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

E. S. D.

Proceso No. 11001310501620170076501

Radicación Interna: 91956

Demandante: LENY HELGA FLÓREZ ROJAS

Demandadas: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

RECURSO DE REPOSICIÓN

EDUARDO OLANO OLANO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.114.548 de Bogotá, con Tarjeta Profesional Nro. 20.703 del C.S. de la J., obrando en mi condición de apoderado judicial de **LENY HELGA FLÓREZ ROJAS**, con el debido respeto, me permito interponer Recurso de Reposición al auto de febrero 9, por el cual se declara desierto el Recurso de Casación, no sustentado oportunamente, para que, en su lugar, se disponga **reponer** el auto mencionado y, en consecuencia, se de por presentada en tiempo la demanda de casación, petición que sustento en los siguientes términos:

- 1° La demanda referida fue presentada el día 1° de febrero a las **4:56 P.M.**, como quedó registrado en el correo electrónico que se acompaña y que lógicamente también lo debe estar en el sistema de la Secretaría de la Sala Laboral de la Corte Suprema.
- 2° Por algún problema técnico, los anexos no llegaron, pero en forma muy eficiente y dinámica la Secretaría de la Sala Laboral, me envía un mensaje a las **5:00 P.M.** indicándome: "**En atención al correo allegado a este buzón, nos permitimos informarle que el mismo no contiene archivos adjuntos.**" (Se acompaña correo de la Secretaría de la Sala, negrilla fuera de texto)
- 3° Dicho mensaje de la Secretaría de la Sala, de las 5:00 PM, nos indica que ya se había recibido un correo, pero que no contenía archivos adjuntos.
- 4° Advertido diligentemente, se enviaron en forma inmediata, siendo recibidos a las 5:04 PM.

EDUARDO OLANO OLANO
ABOGADO

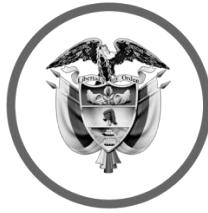
- 5° Como se puede apreciar en el mensaje enviado a las 4:56 PM, se manifiesta : “*me permito allegar mediante este correo electrónico la demanda de casación, correspondiente al proceso de la referencia.*”, en consecuencia, al hacerse un análisis armónico debe tenerse en cuenta la hora de las 4:56 P.M. al considerar que se presentó un problema técnico y, por ello, no llegaron los anexos, pero que advertido por la Secretaría de la Sala inmediatamente el anexo se envió.
- 6° Si bien, estoy acompañando los correos, si su Señoría lo considera procedente, le solicito requiera a la Secretaría de la Sala para que le remita los correos intercambiados el 1° de febrero entre las 4:56 P.M. y las 5:04, en el caso en estudio.

Por lo expuesto, reitero la solicitud de reponer el auto que declaró desierto el recurso y que acogiendo la hora de recepción de las **4:56 PM.** decida aceptar la demanda y proseguir con el trámite correspondiente.

Del H. Magistrado, atentamente,

EDUARDO OLANO OLANO
C.C. No. 17.114.548 de Btá
T. P. No. 20.703 del C.S.J.

Anexo en correo adicional: Correo enviado a la Corte a las 4:56 PM y el recibido de la Secretaría de la Sala.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR

Magistrado Ponente

AL1406-2022

Radicación n.º 91956

Acta 10

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de reposición elevado contra la providencia de data 9 de febrero de 2022 dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **LENY HELGA FLÓREZ ROJAS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**.

I. ANTECEDENTES

En auto de 1 de diciembre de 2021, esta Corporación admitió el recurso de casación interpuesto por Leny Helga Flórez Rojas, y se corrió traslado para sustentarlo por el término de 20 días, contados a partir del 13 de diciembre de la misma anualidad.

Mediante auto de fecha 9 de febrero de 2022, notificado por estado nº018 de 14 de febrero del mismo año, el despacho declaró desierto el presente recurso de casación por no ser sustentado oportunamente por el recurrente.

Asimismo, el apoderado judicial del recurrente, interpuso recurso de reposición sobre dicho auto alegando que:

- “1°. La demanda referida fue presentada el día 1° de febrero a las **4:56 P.M.**, como quedó registrado en el correo electrónico que se acompaña y que lógicamente también lo debe estar en el sistema de la Secretaría de la Sala Laboral de la Corte Suprema.
- 2°. Por algún problema técnico, los anexos no llegaron, pero en forma muy eficiente y dinámica la Secretaría de la Sala Laboral, me envía un mensaje a las **5:00 P.M.** indicándome: “**En atención al correo allegado a este buzón, nos permitimos informarle que el mismo no contiene archivos adjuntos.**” (Se acompaña correo de la Secretaría de la Sala, negrilla fuera de texto)
- 3°. Dicho mensaje de la Secretaría de la Sala, de las 5:00 PM, nos indica que ya se había recibido un correo, pero que no contenía archivos adjuntos.
- 4°. Advertido diligentemente, se enviaron en forma inmediata, siendo recibidos a las 5:04 PM.
- 5°. Como se puede apreciar en el mensaje enviado a las 4:56 PM, se manifiesta : “ me permito allegar mediante este correo electrónico la demanda de casación, correspondiente al proceso de la referencia.”, en consecuencia, al hacerse un análisis armónico debe tenerse en cuenta la hora de las 4:56 P.M. al considerar que se presentó un problema técnico y, por ello, no llegaron los anexos, pero que advertido por la Secretaría de la Sala inmediatamente el anexo se envió.
- 6°. Si bien, estoy acompañando los correos, si su Señoría lo considera procedente, le solicito requiera a la Secretaría de la Sala para que le remita los correos intercambiados el 1° de febrero entre las 4:56 P.M. y las 5:04, en el caso en estudio.”

Por lo cual solicita reponer el auto que declaró desierto el recurso y continuar con el trámite correspondiente.

De dicho recurso se corrió traslado a la contra parte, quien no se pronunció al respecto.

II. CONSIDERACIONES

El argumento del recurrente se dirige a que en los casos en que se envía escrito de sustentación del recurso de casación haciendo uso de las herramientas tecnológicas – correo electrónico- y que, aun cuando no se enviaron los archivos adjuntos contentivos del recurso de casación por problemas técnicos, y que al reenviar el correo electrónico el recurrente con los datos adjuntos aun cuando al hacerlo ya lo hiciere de forma extemporánea, se debe tener como fecha y horas las del envío del primer correo, al ser las mismas dentro de los términos legales exigidos para tal fin.

Se tienen como hechos generadores del presente recurso: *i)* admisión del recurso de casación -auto de 1° de diciembre de 2021, *ii)* inicio de traslado para sustentar el recurso de casación – a partir del 13 de diciembre de 2021, *iii)* escrito de sustentación del recurso de casación - presentado en fecha 1 de febrero de 2022, *iv)* auto de fecha 9 de febrero de 2022 en el cual se declara desierto el recurso de casación por no ser sustentado de manera oportuna por el recurrente, y *v)* recurso de reposición presentado en fecha 16 de febrero de 2022 contra el auto del 9 de febrero de

hogaño en el cual se declara desierta la sustentación referida, es decir dentro de su oportunidad procesal.

Ahora bien, es pertinente hacer referencia a uno de los principios fundamentales del derecho procesal como lo es el de la preclusión, siendo imperativo anotar que, en desarrollo del mismo, se establecen las diferentes etapas que deben observarse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada uno de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que les son propios, y que una vez transcurridos ellos, no pueden ser adelantados. Y es en razón a éste principio que se establecen términos dentro de los cuales se pueden hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley.

De otro lado, el artículo 29 constitucional, indica que el debido proceso es un derecho fundamental de aplicación inmediata que faculta a toda persona para exigir un proceso público y expedito en el cual se reconozcan todas las garantías sustanciales y procesales, desarrollado ante una autoridad competente que actúe con independencia e imparcialidad, y sin tener en cuenta consideraciones distintas a las previstas en la ley.

Observado lo anterior, la Sala traer a colación lo señalado en providencia AL3487-2018, donde en un caso similar, se indicó:

Resulta oportuno transcribir el contenido de los artículos 23 y 24 de la normatividad referida, los cuales, debe decirse, son aplicables a los juicios del trabajo por remisión analógica permitida por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

ARTICULO 23. TIEMPO DEL ENVIO DE UN MENSAJE DE DATOS. *De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el mensaje de datos **se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador** o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste.*

ARTICULO 24. TIEMPO DE LA RECEPCION DE UN MENSAJE DE DATOS. *De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará como sigue:*

a) Si el destinatario ha designado un sistema de información para la recepción de mensaje de datos, la recepción tendrá lugar:

1. En el momento en que ingrese el mensaje de datos en el sistema de información designado; o

2. De enviarse el mensaje de datos a un sistema de información del destinatario que no sea el sistema de información designado, en el momento en que el destinatario recupere el mensaje de datos;

b) Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable aun cuando el sistema de información esté ubicado en lugar distinto de donde se tenga por recibido el mensaje de datos conforme al artículo siguiente. (Negrilla de Sala)

De lo anterior se exhibe inconcuso que la fecha y hora de recepción del mensaje de datos, es la del momento en que éste ingresa al sistema de información del destinatario y no del iniciador, como lo entendió el recurrente, *idem per idem*, si la demanda de casación se envía por correo electrónico, la fecha y hora de su recepción debe ser la del instante en que ingresa al correo que la Corte dispuso para este propósito.

En el horizonte trazado, dado que el mensaje que contenía la demanda de casación ingresó al correo electrónico de la Corte a las 5:05 p. m., del 8 de febrero de 2018, del último día del término legal para sustentar el recurso, procedía su declaratoria de desierto, como efectivamente se realizó en el auto discutido por el recurrente.

En este punto, es preciso memorar lo expuesto en providencia CSJ AL3324-2016, en la que se estimó:

Con todo, cumple precisar que el artículo 10 de la Ley 962 de 2005 que modificó el 25 del Decreto 2150 de 1995, prevé que las entidades de la administración pública deben facilitar la recepción y envío de documentos a través de correo certificado o del correo electrónico, pero advierte claramente que «Las peticiones de los administrados o usuarios se entenderán presentadas el día de incorporación al correo, pero para efectos del cómputo del término de respuesta, se entenderán radicadas el día en que efectivamente el documento llegue a la entidad y no el día de su incorporación al correo», de allí que esta Sala haya indicado que quien acude a ese mecanismo, corre con las contingencias que pueden derivarse de su utilización, en especial que el recibo de la documentación por el destinatario, no ocurra en el tiempo estimado por el remitente, sin que por ello le asista responsabilidad a la dependencia judicial receptora frente al incumplimiento de los términos respectivos [...]

Así mismo, es insoslayable traer lo adoctrinado por esta Corporación en providencia CSJ AL, 17 de jul. 2012, rad. 53509:

El punto central de discusión gira en torno a esclarecer si la demanda de casación formulada por el apoderado de la demandante INES ELENA MORALES BERNAL, enviada por correo a esta Corporación fue presentada dentro del término legal o si, por el contrario, lo fue de manera extemporánea.

Reexaminado el expediente a efecto de decidir lo peticionado, encuentra la Corte que declarado admisible el presente recurso por providencia de 27 de marzo de 2012, se dispuso el traslado al recurrente por el término legal de 20 días, mismo que inició el 10 de abril de 2012 y con vencimiento el día 8 de mayo de 2012, sobre lo que no existió discusión alguna, pues así lo acepta el memorialista, así como el recibo por correo de la demanda de casación el “9 de mayo de 2012, a las 8.00 a.m”, y deviene extemporánea su presentación

Al respecto, conviene precisar que los términos finalizan con la jornada de trabajo de los Despachos Judiciales, en este sentido se pronunció esta Sala de la Corte dentro del radicado 26920, de fecha 10 de octubre de 2005:

“Es de observar que la jornada de trabajo no solo determina y limita la actuación de las partes, sino que también tiene otras incidencias, como, por ejemplo, la que prevé el artículo 224 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al proceso laboral en virtud del principio de integración, o sea, que es un elemento para controlar la preclusión de los términos”.

La cual fue establecida por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N° 4034 de 2007 del 15 de mayo de 2007.

“Por el cual se establece la jornada de trabajo en los despachos judiciales y dependencias administrativas del Distrito Judicial de Bogotá Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”; ello con el objeto no sólo de darle certeza al peticionario del tiempo en el cual sus peticiones serán atendidas, sino con el fin de garantizarle seguridad, tanto a las partes como al juez, sobre el momento oportuno en que deben actuar, y asegurar la cabal observancia de los principios de publicidad y celeridad de las actuaciones judiciales.

Y en sus artículos 1 y 2, dispone:

“ARTICULO PRIMERO.- A partir del día primero (1) de junio de dos mil siete (2007), en los despachos judiciales y dependencias administrativas del Distrito Judicial de Bogotá, el horario de trabajo será de lunes a viernes, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m. con exclusión de los despachos penales que han entrado en funcionamiento en el Sistema Penal Acusatorio. Entre la 1:00 p.m. y las 2:00 p.m. los mencionados despachos cerrarán sus puertas al público por ser la hora de almuerzo de los funcionarios y empleados.

PARAGRAFO.- Dada la ubicación física en la ciudad de Bogotá del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se regirá por las disposiciones del presente Acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO.- Con el objeto de cumplir el presente Acuerdo, los funcionarios judiciales deberán modificar la programación de las audiencias y diligencias ya señaladas, con el fin de garantizar el principio de publicidad de las actuaciones judiciales.”. (subrayado y negrita fuera del texto).

En consonancia con lo actuado aparece la respectiva anotación secretarial vista a folio 31 de este cuaderno, que informa sobre el recibo de la demanda de casación el 9 de mayo de 2012, lo que evidencia que la misma se presentó una vez expirado el término para su presentación, es decir, extemporáneamente, a términos del artículo 373 del C.P.C., inciso segundo “... que se tendrá presentada en tiempo si llega a la Secretaría antes de que venza el término del traslado.”, motivo por el cual se profirió el auto de

fecha 22 de mayo de 2012 visto a folio 32, cuya revocatoria se persigue.

Sobre un caso similar al presente, esta Sala en auto del 14 de noviembre de 2009 radicado 40330, reflexionó así:

“En este orden de ideas, se entiende que las horas hábiles o de atención al público se establecieron en tanto los despachos judiciales deben regirse por un horario fijo en el que se garantice la prestación de sus servicios, la recepción de documentos, la fijación de diligencias judiciales, la publicación de actuaciones, y, en consecuencia, el cómputo de términos perentorios, pues de lo contrario, las múltiples interpretaciones del artículo 64 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social entrañarían un problema de seguridad jurídica para las partes.

Al verificar las actuaciones del presente caso, se observa que a pesar de que la demanda de casación se allegó el último día hábil, de los 30 que se tenían para presentarla, no se hizo dentro de las horas destinadas para la atención al público, como lo refleja la fecha y hora de envío del fax (5.25 PM) y el informe secretarial. Por lo anterior, se encuentra que la demanda de casación es extemporánea.

Ahora, si el interesado acude al envío de la demanda de casación a través del servicio de correo, es éste quien corre con las contingencias que puedan derivarse del empleo de dicho mecanismo, como que el recibo por parte del destinatario no suceda dentro del tiempo estimado por dicho remitente, sin que las dificultades que se puedan presentar en el uso de aquél, se puedan endilgar a la respectiva dependencia judicial.

Con observancia de lo anterior, se tiene que, el recurrente realizó de manera efectiva y completa el envío de su escrito de sustentación de la demanda de casación, por demás afirmado por él mismo, a las 5:04 p.m. del 1 de febrero de 2022, siendo éste el último día que vencía el término para la sustentación del mismo, y una vez expirado el tiempo para ello, y no puede sostener la Sala la tesis adosada por el peticionario donde pretende adquirir una continuidad o extensión en el tiempo con su primer intento de envío de correo al no haberlo hecho éste de manera efectiva, veraz y con los anexos enunciados en él, pues como se dijo en antelación, el término para interponer la sustentación del

recurso de casación había feneido ya.

Siendo así las cosas, no encuentra esta Corporación razones para reponer el proveído recurrido.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de data 9 de febrero de 2022 proferida dentro del proceso ordinario laboral promovido por **LENY HELGA FLÓREZ ROJAS** contra la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ
Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA



Fernando Castillo Cadena



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **7 de abril de 2022**, a las 8:00 a.m. se notifica por anotación en Estado n.º **051** la providencia proferida el **23 de marzo de 2022**.

SECRETARIA



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **19 de abril de 2022** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **23 de marzo de 2022**.

SECRETARIA

Honorables Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN LABORAL
Dr. OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR
E. S. D.

Proceso No. 11001310501620170076501
Radicación Interna: 91956
Demandante: LENY HELGA FLÓREZ ROJAS
Demandadas: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

EDUARDO OLANO OLANO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.114.548 de Bogotá, con Tarjeta Profesional Nro. 20.703 del C.S. de la J., obrando en mi condición de apoderado judicial de **LENY HELGA FLÓREZ ROJAS**, sustento el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de segunda instancia, en los siguientes términos:

I. PARTES EN EL PROCESO

DEMANDANTE: LENY HELGA FLÓREZ ROJAS

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

II. SENTENCIA ACUSADA

La proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., el 30 de junio de 2020.

III. RELACIÓN SINTÉTICA DE LOS HECHOS EN LITIGIO

La señora LENY HELGA FLÓREZ ROJAS inició el proceso contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, con el propósito de que se hicieran, entre otras, las declaraciones referentes a que convivió de manera permanente haciendo vida marital con el señor Carlos Julio García Herrera, conformando una familia, desde el año de 1983 hasta el momento de la muerte de éste, el día 5 de enero de 2004, la atinente a que el señor Carlos Julio García Herrera, se radicó con ella, en su calidad de compañera permanente en la ciudad de Houston, desde el año de 1983 y, también, la declaración concerniente a que convivió con el señor Carlos Julio García Herrera más de 20 años, incluidos los 5 años anteriores al fallecimiento de este.

En consonancia con las declaraciones solicitadas la parte actora pidió que se condenara a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer, liquidar y pagar el 100% de la Pensión de Sobrevivientes a favor de LENY HELGA FLÓREZ ROJAS, en calidad de compañera permanente de Carlos Julio García Herrera, a partir del 5 de enero de 2004, fecha de fallecimiento del causante, así mismo solicitó que se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES pagar a LENY HELGA FLÓREZ ROJAS el valor del retroactivo correspondiente a las mesadas pensionales causadas desde el 5 de enero de 2004, fecha del fallecimiento del causante, con sus respectivos reajustes de ley, hasta la fecha de su inclusión en nómina, igualmente se pidió que se condenara a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES al pago de los intereses moratorios o rendimientos correspondientes a las mesadas pensionales, desde el 5 de enero de 2004 hasta la fecha de su inclusión en nómina y también se pidió que se impusiera a COLPENSIONES la liquidación y aplicación de la indexación o corrección monetaria y/o actualización de las sumas reconocidas en la sentencia a la demandante.

En sustento de las pretensiones reseñadas la parte actora relató entre otros hechos los referentes a que la señora LENY HELGA FLÓREZ

ROJAS convivio con el señor Carlos Julio García Herrera, de manera permanente, desde el año de 1983 hasta la fecha de su fallecimiento el 5 de enero de 2004, haciendo vida afectiva y marital en forma estable y responsable.

Otros hechos dan cuenta que en la unión conyugal de LENY HELGA FLÓREZ ROJAS y el señor Carlos Julio García Herrera fue procreada una hija llamada Catherine García Flórez, nacida el 27 de agosto de 1984 en la ciudad de Houston, estado de Texas, donde estaban residenciados sus padres.

También se refiere que el señor Carlos Julio García Herrera terminó su convivencia con su exesposa, la señora Yolanda Amelia Cruz, a partir del año de 1983 y que la sociedad conyugal de estas personas fue disuelta mediante Escritura Pública Nro. 2999 de la Notaría 26 del 1° de febrero de 1989, del círculo de Bogotá; hechos de los cuales da cuenta la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Descongestión de Bogotá, del 28 de marzo de 2014, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia dictada el 26 de junio de 2014 en proceso con radicado 16-2010-00220.

Igualmente se menciona en el capítulo de los hechos que el señor Carlos Julio García Herrera, teniendo su domicilio en la Ciudad de Houston, estado de Texas (USA) se trasladó a Colombia en varios periodos, por razón de su profesión de ingeniero, para asesorar y dirigir algunos proyectos de la empresa EIDECOL LTDA, lo que era de conocimiento de su hija Melba García Cruz y de su exesposa Yolanda Amelia de García, en su condición de socias de la empresa EIDECOL LTDA.

Sobre estos mismos hechos se reitera que las Actas de la empresa EIDECOL LTDA. demuestran que Yolanda Amelia de García y Melba García Cruz sabían que el señor García Herrera tenía su domicilio en la ciudad de Houston, pues informan que la Junta Directiva de dicha empresa aprobó que se contratará al señor GARCÍA como Asesor e

Ingeniero, de medio tiempo y que leería suministrado un apartamento y 3 tiquetes aéreos a la ciudad de Houston donde residía.

Otros aspectos importantes que se mencionan en los hechos que soportan las pretensiones de la actora son los referentes a que el señor Carlos Julio García se encontraba pensionado por el Instituto de Seguros Sociales, cuando se produjo su fallecimiento el 5 de enero de 2004, persona que como aportante registró en el ISS como su compañera permanente a LENY HELGA FLÓREZ ROJAS según lo informa el formulario suscrito por el mencionado causante el 16 de julio de 1992.

Otros hechos dan cuenta que la señora LENY HELGA FLÓREZ ROJAS y Catherine García Flórez en su calidad de compañera permanente e hija respectivamente del señor Carlos Julio García se presentaron ante el ISS a reclamar la pensión de sobrevivientes causada por el señor García Herrera, el día 2 de marzo de 2005, y que lo mismo hizo la señora Yolanda Amelia Cruz de García, en su condición de exesposa; prestación que fue negada por el Instituto de Seguros sociales mediante la Resolución 18364 de 2005, en la que se señaló que las solicitantes debían acudir ante la justicia ordinaria a demostrar la convivencia, para que ésta resolviera que persona tenía derecho a la pensión de sobrevivientes.

En el capítulo de los hechos se precisa que la señora Yolanda Amelia Cruz de García promovió un proceso ordinario contra el Instituto de Seguros Sociales y, también como demandadas a la señora LENY HELGA FLÓREZ y Catherine García Flórez, para que le fuera reconocida la pensión de sobrevivientes, del cual conoció el Juzgado Diecisésis Laboral del Circuito de Bogotá (radicado 16-2010-00220) que fue remitido al Juzgado Noveno Laboral de Descongestión del Circuito de Bogotá.

En conexión con los hechos anteriores se indica que el Juzgado Noveno Laboral de Descongestión del Circuito de Bogotá, **en el proceso anterior referido**, absolió a COLPENSIONES (ISS), como también a la

señora LENY HELGA FLÓREZ y a Catherine García Flórez de todas las pretensiones de la demandante Yolanda Amelia Cruz de García, en sentencia de 28 de marzo de 2014, que fue confirmada por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia de 26 de junio de 2014.

En el presente proceso, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en sentencia proferida el 8 de mayo de 2019, resolvió “**PRIMERO: ABSOLVER** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones que fueron incoadas en su contra por la señora demandante **LENY HELGA FLÓREZ ROJAS**, identificado (sic) con la cédula de ciudadanía No. 41.525.127 de conformidad con las anteriores consideraciones”. En segundo lugar, dispuso: “**SEGUNDO: DECLARAR** probada la excepción de cosa juzgada de manera oficiosa, tal y como lo dispone el C. G. P. art. 282, y por el resultado de la litis se abstiene el despacho de pronunciamiento frente a los demás nexos efectivos propuestos por COLPENSIONES.”

En contra de la sentencia del juez del conocimiento recurrió en apelación la parte actora; siendo así como, en segunda instancia, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en sentencia, dictada el día 30 de junio de 2020, confirmó en su integridad la sentencia de primer grado.

IV. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Comedidamente le solicito a la Corte que case en su totalidad la sentencia acusada en la medida que confirmó en su integridad la sentencia proferida en la primera instancia, en la que se absolvió a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de todas las pretensiones de la parte actora y se declaró probada la excepción de cosa juzgada; para que una vez constituida la Corte en

sede de instancia revoque en todas sus partes la sentencia dictada en este asunto por el Juzgado Diecisésis Laboral del Circuito de Bogotá D.C. y en su lugar haga las declaraciones solicitadas e imponga a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES las condenas pedidas.

Por la causal primera de casación laboral, consagrada en el artículo 60 del Decreto 528 de 1964, que modificó el artículo 87 del CPL y de la S.S., en concordancia con el artículo 51 del D.E. 2665 de 1991, llevado a legislación permanente por el 162 de la Ley 446 de 1998, me permito formular el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO

En la sentencia acusada se incurrió en la violación indirecta, en el concepto de aplicación indebida, como violación medio, de los artículos 282 y 303 del Código General del Proceso, aplicables en los procesos laborales y de seguridad social por remisión del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S., y del artículo 32 del C. P. del T. y de la S.S; quebranto normativo que a su vez dio lugar a la aplicación indebida de los artículos 46 (modificado por el artículo 12, numeral 1, de la Ley 797 de 2003); 47 (modificado por el artículo 13, litera a) de la Ley 797 de 2003) de la Ley 100 de 1993; artículos 2.2.8.2.3. y 2.2.8.2.4 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016; 29, 48 y 53 de la Constitución Política de Colombia.

La violación de las normas sustanciales citadas se originó en los siguientes errores de hecho en que incurrió el juzgador de segundo grado:

- 1.- Dar por demostrado, sin estarlo, al referirse a la cosa juzgada que se declaró probada en la primera instancia, que la señora LENY HELGA FLÓREZ ROJAS, en calidad de “interviniente excluyente”, en el anterior proceso, el radicado con el número 016 2010 00220, también impetró

demandas en contra de Colpensiones y de Yolanda Cruz, por lo que sin duda se encuentra acreditado que en el caso de autos existe identidad de partes.

2.- Dar por demostrado, no estandolo, que sin ser iguales en estricto sentido la identidad de causa y objeto en al anterior y este proceso, la controversia fue prácticamente la misma, dado que la reclamación de las pretensiones de la señora LENY HELGA FLOREZ, como compañera permanente, se deben a que el extinto ISS mediante la Resolución No. 183464 de 2005 negó la prestación, circunstancia que también suscito la demanda por parte de Yolanda Cruz, en calidad de esposa legítima.

3. Dar por demostrado, no estandolo, que en el proceso anterior con radicado 016 2010 00220 se fijó el litigio en “establecer si la demandante y/o la interveniente tiene derecho a la sustitución pensional causada por el fallecimiento de Carlos Julio García Herrera”.

4.- Dar por demostrado, sin estarlo, que LENY HELGA FLOREZ ROJAS, en calidad de interveniente excluyente, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida en el anterior proceso, radicado 016 2010 00220.

5.- Dar por demostrado, no estandolo, que en virtud de la apelación interpuesta por LENY HELGA FLÓREZ ROJAS y Yolanda Cruz, en el anterior proceso (016 2010 00220), en su segunda instancia, la Sala Laboral de Descongestión determinó que “las solicitantes no logra [sic] demostrar los presupuestos estipulados Ley 797 de 2003 [sic] para hacerse acreedora [sic] de los beneficios de la pensión de sobrevivientes, no quedando otro camino que confirmar la sentencia objeto de apelación”.

6.- Dar por demostrado, no estandolo, que la interveniente excluyente en el anterior proceso no impetró recurso de casación o solicitud de

aclaración o corrección frente a la providencia proferida por la Sala Laboral de Descongestión, para esbozar sus argumentos relacionados con que las pruebas allí recaudadas no se ajustan a derecho, lo que constituye la base de su apelación en este proceso.

7.- No dar por demostrado, esténdolo, que al no tener la demandante LENY HELGA FLÓREZ ROJAS la condición de interveniente excluyente en el anterior proceso y por haber sido absuelta en el mismo, carecía de interés jurídico para recurrir en casación o solicitar la aclaración o corrección frente a la sentencia de segunda instancia proferida en el anterior proceso.

8.- Dar por demostrado, sin estarlo, que no se equivocó el juzgador de primer grado al dar por probada la excepción de cosa juzgada, porque Yolanda Cruz y LENY HELGA FLÓREZ ROJAS no acreditaron en el proceso anterior (016 2010 00220) los requisitos establecidos en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 para ser beneficiarias de la pensión de sobrevivientes reclamada con ocasión de la muerte de Carlos Julio García Herrera, que son las mismas pretensiones reclamadas en este proceso, por lo que esa controversia quedó zanjada por la Sala Laboral de Descongestión en el anterior proceso.

9.- Dar por demostrado, sin estarlo, que la demandante LENY HELGA FLOREZ ROJAS pretende reabrir un debate probatorio ya concluido entre ella y COLPENSIONES al aportar pruebas que no se allegaron al proceso anterior.

PRUEBAS MAL APRECIADAS

Los errores manifiestos de hecho señalado se debieron a la apreciación equivocada de los siguientes medios de prueba:

- 1.- La sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Noveno Laboral de Descongestión del Circuito de Bogotá, el 28 de marzo de 2014, en el proceso con radicado 016 2010 00220 (155 a 166 del C. de I.).
- 2.- La sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 26 de junio de 2014, en el proceso con radicado 016 2010 00220 (fls. 253 a 266 y 167 a 180 del C. de I.).
- 3.- La demanda inicial con la cual se inició este proceso, interpuesta, a través de apoderado judicial, por la señora LENY HELGA FLÓREZ ROJAS (fls, 20 a 33 del C. I.).
- 4.- El acta de la Audiencia Obligatoria de Conciliación, Decisión de Excepcion Previás y Fijación del Litigio, celebrada el 29 de octubre de 2013, por el Juzgado Noveno Laboral de Descongestión del Circuito de Bogotá, en el proceso con radicado 016 2010 00220 (fls. 232 a 234 del C. de I.).
- 5.- El recurso de apelación presentado por el apodera de la señora LENY HELGA FLÓREZ ROJAS contra la sentencia de primera instancia proferida en el proceso anterior, radicado con el número 016 2010 00220 (fl. 249 a 252 del C. de I. [En el proceso anterior 632 a 635]).
- 6.- Alegatos de conclusión presentados por el apoderado judicial de la señora LENY HELGA FLÓREZ ROJAS en el proceso anterior radicado con el numero 016 2010 00220 [f.º 246-635] sic (fls. 240 a 248).
- 7.- Constancia secretarial que obra al reverso del folio 180 del C. de I).
- 8.- Las pruebas aportadas con la subsanación de la demanda (fls.41 a 180 del C. de I.).

PRUEBA DEJADA DE APRECIADAR

1.- Auto de la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., de 31 de enero de 2014, en el anterior proceso, mediante el cual se revoca el auto apelado, de primera instancia, que había admitido la demanda presentada por LENY HELGA FLÓREZ ROJAS como Tercero Interviniente Ad Excludendum, y en su lugar se niega la intervención de la mencionada señora (fs. 235 a 239 del C. de I.).

DEMOSTRACIÓN DEL CARGO

El juzgador de segundo grado se equivoca cuando al abordar el tema de la cosa juzgada, declarada de oficio por el juzgador de primer grado, concluye que en el caso de auto existe identidad de partes, esto respecto del proceso ordinario laboral 016 2010 00220, del cual conoció inicialmente el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá y posteriormente al Juzgado Noveno Laboral del mismo distrito judicial por remisión, apreciación que es totalmente equivocada habida consideración que en la sentencia proferida en primera instancia, en ese proceso, el 28 de marzo de 2014, por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá se determinó claramente en el encabezamiento del acápite de los antecedentes y en su parte resolutiva que la parte demandante era Yolanda Amelia Cruz de García y las demandadas la Administradora Colombia de Pensiones Colpensiones y las señoritas LENY HELGA FLÓREZ ROJAS y Catherine García Flórez (155 a 166 del C. de I.).

Incluso al final de la parte motiva de la sentencia proferida en primera instancia, en el proceso 16 2010 00220, el 28 de marzo de 2014, por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá, se concluye que la

demandante no acreditó el cumplimiento de los requisitos necesarios para obtener el reconocimiento pensional lo que impone absolver de las pretensiones formuladas por ella. Es más en la síntesis de los antecedentes de esa sentencia se precisa que en providencia del 31 de enero de 2014 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá revocó el auto del 13 de septiembre de 2013 que admitió la intervención de LENY HELGA FLOREZ ROJAS en el proceso como tercera interveniente ad excludendum, de manera que resulta claro que la mencionada señora no tuvo la condición de parte demandante en ese proceso y que sólo actuó a través de su apoderado judicial como demandada, luego no existe la identidad de partes con el actual proceso, dentro del cual se sustenta la presente demanda de casación, en el que la señora LENY HELGA FLÓREZ ROJAS sí tiene la condición de demandante.

En el proceso obra el auto del 31 de enero de 2014 dictado por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (fls. 235 a 239 del C. de I.), mediante el cual revocó el auto del 13 de septiembre de 2013 que admitió la intervención de LENY HELGA FLÓREZ ROJAS en el proceso como tercera interveniente ad excludendum, en el proceso adelantado por Yolanda Amelia Cruz de García, radicado 16 2010 00220, de manera que esta providencia ratifica que la señora LENY HELGA FLÓREZ ROJAS solo tuvo en ese proceso la condición de demandada con lo que se acredita que el Tribunal se equivocó al establecer que hay identidad de partes con el actual proceso, en el que se sustenta la presente demanda de casación.

En consonancia con lo anterior se observa que, en la sentencia de segunda instancia proferida en el anterior proceso, radicado 16 2010 00 220, el 26 de junio de 2014, se determinó en su encabezamiento que la parte demandante era Yolanda Amelia Cruz de García (fl. 252 del C. de I.) y si bien en los antecedente se refirió equivocadamente a que la señora LENY HELGA FLÓREZ ROJAS tuvo la condición de tercera interveniente Ad Excludendum en la misma página transcribió textualmente la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia en

la que se dispuso absolver a Colpensiones, LENY HELGA FLÓREZ ROJAS y Catherina García Flórez de todas las pretensiones formuladas por Yolanda Amelia Cruz de García y ordenó la consulta en caso que la sentencia no fuera consultada (fl. 258 del C. de I.), incluso en las consideraciones de dicha providencia solo se alude a la señora Yolanda Amelia Cruz de García, de manera que esa Corporación tuvo claro que la demandante única en ese proceso anterior fue la mencionada señora Yolanda Amelia Cruz de García y en esos términos fue que confirmó la sentencia de primera instancia según se observa en la parte resolutiva de su sentencia, en la que además precisa como parte demandante a la señora Yolanda Amelia Cruz de García, luego no hay identidad con el actual proceso.

En pertinente agregar que, en el presente proceso en el que se sustenta la demanda de casación la parte actora es LENY HELGA FLÓREZ ROJAS, según se observa en la demanda inicial (fls, 20 a 33 del C. I.) y en la propia sentencia que ahora se controvierte, luego no existe la identidad de partes que advirtió el Tribunal en este caso; se demuestra en consecuencia el primero error de hecho que se atribuye al juzgador de segundo grado.

En relación con el segundo error de hecho que se atribuye a la sentencia acusada se advierte que el juzgador de segundo grado se equivoca al concluir que, sin ser iguales, en estricto sentido la identidad de causa y objeto en el anterior y este proceso, la controversia fue prácticamente la misma, dado que la reclamación de las pretensiones de la señora LENY HELGA FLOREZ, como compañera permanente, se deben a que el extinto ISS mediante la Resolución No. 183464 de 2005 negó la prestación, circunstancia que también suscitó la demanda por parte de Yolanda Cruz, en calidad de esposa legítima. Conclusión que resulta equivocada pues conforme ya se acreditó en el anterior proceso no fue admitida la intervención de la señora LENY HELGA FLÓREZ ROJAS como tercer Interviniente Ad Excludendum (16 2010 00220) de manera que no tuvo la condición de demandante y por consiguiente no

tuvo ninguna pretensión, de manera que en ese proceso únicamente tuvo la condición de demandada (auto visible a folios 235 a 239 del C. de I.); más específicamente ya está demostrado que no existió identidad de partes, por cuanto que en el anterior proceso fue una sola persona la que demandó la pensión de sobreviviente, la señora Yolanda Amelia Cruz de García, en condición de esposa del causante Carlos García Herrera (fls. 155 a 166 del C. de I.), en tanto que en el proceso que nos ocupa la única demandante es la señora LENY HELGA FLÓREZ ROJAS (fls. 167 a 180 y 253 a 266 del C. de I.). Situaciones procesales que conforme se anotó a propósito de la demostración del primer error de hecho atribuido al juzgador de segundo grado se esclarecen con el examen de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el proceso anterior, radicado 016 2010 00220, (fls. 155 a 166, 167 a 180 y 253 a 266), así como del estudio de la demanda inicial con la cual se inició este proceso, interpuesta por la señora LENY HELGA FLÓREZ ROJAS (fls. 20 a 33 del C. I.).

En punto al tercer yerro de hecho que se señala a la sentencia recurrida, se encuentra que igualmente el juzgador de segundo grado, en la sentencia recurrida en casación, se equivoca al concluir que en el proceso anterior con radicado 016 2010 00220 se fijó el litigio en “establecer si la demandante y/o la interviniénte tiene derecho a la sustitución pensional causada por el fallecimiento de Carlos Julio García Herrera”, esto porque con posterioridad a la audiencia en la que se determinó el objeto del litigio, celebrada por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito, en el anterior proceso, radicado 16 2010 00220 (fls. 232 a 234 del C. de I.), la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial revocó el auto, del 13 de septiembre de 2013, que admitió la intervención de LENY HELGA FLÓREZ ROJAS en el proceso mencionado como tercera interviniénte ad excludendum (fl. 235 a 239 del C. de I.), de manera que esta providencia ratifica que la señora LENY HELGA FLÓREZ ROJAS solo tuvo en ese proceso iniciado por la señora Yolanda Amelia Cruz Rojas la condición de demandada con lo

que se acredita que esa fijación del litigio se modificó en cuanto quedo excluida la señora LENY HELGA FLÓREZ ROJAS.

Otro de los errores de hecho en que incurrió el juzgador de segundo grado, en la sentencia recurrida en casación en este proceso, el cuarto, se presentó al establecer que LENY HELGA FLOREZ ROJAS, en calidad de interveniente excluyente, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida en el anterior proceso, radicado 016 2010 00220, lo que resulta desacertado debido a que en auto proferido, el 31 de enero de 2014, por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en el proceso mencionado (fls. 235 a 239 del C. de I.), se revocó el auto del 13 de septiembre de 2013 que admitió la intervención de LENY HELGA FLÓREZ ROJAS en el proceso como tercera interveniente ad excludendum, vale decir en el proceso adelantado por Yolanda Amelia Cruz de García, radicado 16 2010 00220, de manera que esta providencia ratifica que la señora LENY HELGA FLÓREZ ROJAS solo tuvo en ese proceso la condición de demandada, luego en modo alguno el apoderado de la señora LENY HELGA FLÓREZ ROJAS pudo interponer el recurso de apelación en virtud de una condición que ésta no tuvo y aunque se entendiera que lo propuso en tal condición ello no tendría ninguna incidencia procesal (fl. 249 a 252 del C. de I. [En el proceso anterior 632 a 635]), de manera que se debe entender que interpuso el recurso simplemente como apoderado de la demanda, luego se acredita el cuarto error de hecho enlistado.

En lo que constituye el quinto erro de hecho que se atribuye a la sentencia recurrida en casación, en este proceso, se advierte que el juzgador ad quem concluye desatinadamente que en virtud de la apelación interpuesta por LENY HELGA FLÓREZ ROJAS y Yolanda Cruz, en el anterior proceso (016 2010 00220), en su segunda instancia, la Sala Laboral de Descongestión determinó que “las solicitantes no logra [sic] demostrar los presupuestos estipulados Ley 797 de 2003 [sic] para hacerse acreedora [sic] de los beneficios de la pensión de

sobrevivientes, no quedando otro camino que confirmar la sentencia objeto de apelación”; dislate que surge de la apreciación equivocada de la sentencia de segunda instancia referida en el proceso anterior, radicado 016 2010 00220, esto por cuanto ya se demostró la señora LENY HELGA FLÓREZ ROJA solo tuvo en ese proceso la condición de demandada debido a que en auto proferido, el 31 de enero de 2014, la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en el proceso mencionado (fls. 235 a 239 del C. de I.), se revocó el auto del 13 de septiembre de 2013 que admitió la intervención de LENY HELGA FLÓREZ ROJAS en el proceso como tercera interveniente ad excludendum, vale decir en el proceso adelantado por Yolanda Amelia Cruz de García, radicado 16 2010 00220, de manera que esta providencia ratifica que la señora LENY HELGA FLÓREZ ROJAS solo tuvo en ese proceso la condición de demandada, de allí que no fuera dable que se le reconociera la pensión de sobrevivientes toda vez que ese eventual derecho quedo fuera de la relación jurídica procesal trabada en ese proceso.

A lo anterior se suma, que, en la sentencia de segunda instancia proferida en el anterior proceso, con radicado 016 2010 00220, se determinó la existencia de una única demandante, pues así aparece claramente definido tanto en el encabezamiento de su providencia como en su parte resolutiva, es así como en ambos acápites se precisa como parte demandante únicamente a la señora Yolanda Amelia Cruz de García (fls. 253 y 266 del C. de I.). Así las cosas, lo que se desprende del texto citado en la sentencia de segunda instancia en este proceso, recurrida en casación, en el último párrafo de sus consideraciones, según el cual *“las solicitantes no logra [sic] demostrar los presupuestos estipulados Ley 797 de 2003 [sic], para hacerse acreedora [sic] de los beneficios de la pensión de sobrevivientes, no quedando otro camino que confirmar la sentencia objeto de apelación”*, es que se trata de un problema de digitalización o plantilla pero que su sentido según el texto precedente y sus demás apartes es que se refiere a una sola

demandante, la señora Yolanda Amelia Cruz de García lo que se constata sin ningún esfuerzo en sus lacónicas consideraciones (fl. 262 a 265 del C. de I.]).

En la sentencia acusada también se observa que el Tribunal incurre en un error de hecho manifiesto, el sexto, cuando establece que la interveniente ad excludendum o excluyente en el anterior proceso no impetró recurso de casación o solicitud de aclaración o corrección frente a la providencia proferida por la Sala Laboral de Descongestión, para esbozar sus argumentos referentes a que las pruebas allí recaudadas no se ajustan a derecho, siendo esa la base esencial de su apelación en este proceso; esto por cuanto si bien la señora LENY HELGA FLOREZ fue admitida como tercera interveniente Ad Excludendum en el anterior proceso en el que también fue demandada, adelantado por Yolanda Amelia Cruz de García, ocurre que el auto en el que se le reconoció esa condición fue revocado mediante auto del 31 de enero de 2014 dictado por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (fls. 235 a 239 del C. de I.), de manera que no remite a duda de ninguna clase que la señora LENY HELGA FLÓREZ ROJAS solo tuvo en ese proceso la condición de demandada, de manera que al haber sido absuelta en ese proceso no tenía, como demandada, el interés jurídico para recurrir en casación o pedir la aclaración o corrección de dicha providencia. Siendo esto así, se demuestra en consecuencia, el sexto error de hecho atribuido al juzgador de segundo grado y consecuencialmente el séptimo por la estrecha conexión que guardan.

El Tribunal incurre en otro deslante fáctico, el octavo que se enlista, al concluir que el juzgador de primer grado no incurrió en equivocación al dar por probada la excepción de cosa juzgada, porque Yolanda Cruz y LENY HELGA FLÓREZ ROJAS no acreditaron en el proceso anterior (016 2010 00220) los requisitos establecidos en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 para ser beneficiarias de la pensión de sobrevivientes reclamada con ocasión de la muerte de Carlos Julio

García Herrera, que son las mismas pretensiones reclamadas en este proceso, por lo que esa controversia quedó zanjada por la Sala Laboral de Descongestión en el anterior proceso. Equivocación fáctica que tiene lugar con respecto a la señora LENY HELGA FLÓREZ ROJAS dado que ella no tuvo la condición de parte demandante en el proceso anterior, porque conforme se anotó en el párrafo anterior si bien fue admitida como tercera interveniente en ese proceso, en calidad de tercero excludendum, la providencia que la reconoció como tal fue revocada por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en auto de 31 de enero de 2014, luego no tuvo ninguna pretensión en ese proceso, de allí que no se dan los presupuesto para que tenga lugar la institución de la cosa juzgada en lo que a ella concierne.

La sentencia proferida en primera instancia, en el proceso anterior, el de radicación 16 2010 00220, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá, corrobora lo dicho en el párrafo anterior en razón a que en ella se determinó claramente, tanto en el encabezamiento de los antecedentes como en su parte resolutiva, que la parte demandante era Yolanda Amelia Cruz García y las demandadas, la Administradora Colombia de Pensiones Colpensiones y las señoras LENY HELGA FLÓREZ ROJAS y Catherine García Flórez (155 a 166 del C. de I.). Incluso en la síntesis de los antecedentes de la providencia aludida se precisó que el Tribunal revocó el auto del 13 de septiembre de 2013 que admitió la intervención de LENY HELGA FLOREZ ROJAS en el proceso como tercera interveniente ad excludendum, de manera que resulta claro que la mencionada señora no tuvo la condición de parte demandante en ese proceso. La sentencia mencionada fue confirmada en segunda instancia por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior de Bogotá D.C., la que igualmente determinó, en el encabezamiento y la parte resolutiva de su sentencia, que la parte demandante en el anterior proceso, es decir el radicado con el número 16 2010 002020, fue la señora Yolanda Amelia Cruz García, es más en las consideraciones de

esta providencia solo se alude a la señora Yolanda Amelia Cruz de García, de manera que esa Corporación tuvo claro que la demandante única en ese proceso anterior fue la mencionada señora Yolanda Amelia Cruz de García (fls. 253 a 266 y 167 a 180 del C. de I.). Se demuestra así el octavo error de hecho atribuido a la sentencia recurrida en casación.

El último error de hecho con el carácter de manifiesto que se atribuye al sentenciador de segundo grado en este caso se presenta porque en la sentencia recurrida en casación se establece que la demandante LENY HELGA FLOREZ ROJAS pretende reabrir un debate probatorio ya concluido entre ella y COLPENSIONES al aportar pruebas que no se allegaron al proceso anterior, apreciación que desde el ámbito fáctico resulta desacertada. Inferencia fáctica equivocada teniendo en cuenta que, en el anterior proceso, radicación 16 2010 00220 la demandante no tuvo la condición de contraparte del Instituto de Seguros Sociales, luego COLPENSIONES, por cuanto en ese proceso sólo tuvo la condición de demandada, pues si bien fue admitida como tercera interviniente ad excludendum se encuentra que el auto en el cual se le reconoció esa condición fue revocado mediante auto del 31 de enero de 2014 dictado por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (fls. 235 a 239 del C. de I.), de manera que no remite a duda de ninguna clase que la señora LENY HELGA FLÓREZ ROJAS solo tuvo en ese proceso la condición de demandada, luego nada se opone a que traiga al nuevo proceso las pruebas que se practicaron y aportaron al anterior proceso, como lo permite el artículo 174 del Código General del Proceso, y que incluso se presenten nuevas pruebas, dado que en éste la relación jurídica procesal es sustancialmente distinta pues ahora obra como demandante.

Además, como se ha dicho repetidamente en los párrafos precedentes en la sentencia proferida en primera instancia, en el proceso anterior, el de radicación 16 2010 00220, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá, se determinó claramente que la parte

demandante era Yolanda Amelia Cruz García y las demandadas, la Administradora Colombia de Pensiones Colpensiones y las señoras LENY HELGA FLÓREZ ROJAS y Catherine García Flórez (155 a 166 del C. de I.); sentencia que fue confirmada en segunda instancia por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior de Bogotá D.C., en la que igualmente determinó, que la parte demandante en el anterior proceso, es decir el radicado con el número 16 2010 002020, fue la señora Yolanda Amelia Cruz García, es más en las consideraciones de esta providencia solo se alude a la señora Yolanda Amelia Cruz de García, de manera que esa Corporación tuvo claro que la demandante única en ese proceso anterior fue la mencionada señora Yolanda Amelia Cruz de García (fls. 253 a 266 y 167 a 180 del C. de I.). en estos términos se demuestra el noveno erro de hecho.

Demostrados como se encuentran los errores de hecho atribuidos al juzgador de segundo grado, solicito a la H. Sala que una vez casada la sentencia, en sede de instancia revoque la sentencia de primera instancia en todas sus partes, vale decir en cuanto absolvio a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de todas las pretensiones de la parte actora y se declaró probada la excepción de cosa juzgada y en su lugar haga las declaraciones solicitadas e imponga a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES las condenas pedidas.

Señores Magistrados

EDUARDO OLANO OLANO
C.C. 17.114.548 de Bogotá
T.P. 20.703 del C. S. de la J.